

1780/01/24 - 1781/07/15

**ID dokumentua:** 0002493

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Jose Manuel, Domingo Santos eta Mateo Jose Iribe.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirresarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0264-015

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 97or.

Begara. Pleito de hidalguía de José Manuel, Domingo Santos y Mateo José de Iribe, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirresarasua, Juan Miguel

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0264-015

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 97h.



Hidalgo  
Hibe

Con

El Conzeso y Ver. de esta... a Bergana

Juan de Alcalde

no Aguirre la papa

Vertical text on the spine edge, including 'V. B.' and other illegible characters.

Small handwritten text at the bottom center, possibly a date or location.

Don Joseph Manuel de Tribe por mí, y mi Hijo, Domingo Santos  
 y Matheo Josef havidos en el matrimonio, que tengo contra-  
 do con Maria Fran. de Eleoro- Añirrabal parezco ante  
 Vnó como mas haia lugar en dho, y digo, que soy hijo legí-  
 mo de Pedro de Tribe, y Ursula de Larreategui su muger,  
 no por línea Paterna de Juan de Tribe, y Maria Ana de  
 Arana su muger, y por la Materna de Pedro de Larrea-  
 tegui, y Maria Matheo de Aguirribena, Vecinos que  
 fueron de las Villas de Elgueta, y Placencia, y por mí, mi  
 Padre, Abuelo, y demás Ascendientes Originarios de  
 esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Nobles,  
 Hijo-Dalgo, notorio de sangre, Descendientes por línea  
 recta de varon de las Casas Solares de Tribe en el Valle  
 de Anguizar, jurisdiccion de la Villa de Elgueta, de  
 la de Larreategui en Placencia Arana en Olazum,  
 Aguirribena en la memorada Villa de Elgueta, y de las  
 de Eleoro, y Añirrabal en esta Villa de Vergara, y esta d  
 Casas son Solares, y antiguas de las primeras Poblado-  
 ras de esta Provincia de Guipuzcoa conocidas, y distingui-  
 das por de Notorios Caballeros, Nobles, Hijo-Dalgo;  
 por cuyo motivo todos los Descendientes, y dependien-  
 tes de las referidas Casas han sido admitidos en las  
 Villas, y Lugares, en que han habitado, no solamente a  
 la Vecindad, sino tambien a los Empleos de Republi-  
 ca, y al goce de los privilegios, honores, y prerrogativas

à que unicamente son admitidos los Caballeros Nobles,  
Hijos-Dalgo, y en esta posesion, vel qual he estado  
en estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,  
ciento, y mas años, y de tanto tiempo acá, q<sup>e</sup> memo-  
ria de hombres no hai en contrario, lo que es pu-  
blico, y notorio, publica voz, fama, y comun opiná-  
on en esta Villa, y en las demas de su Contorno;  
y en igual forma como mis hijos, è yo por ambas  
lineas paternã, y Materna Cristianos viejos, lim-  
pios de toda mala raza, secta infecta, y reprobada  
por D<sup>no</sup>, y fueros de esta citada Provincia: Por  
todo lo qual concurren en mi, y mis hijos las Cali-  
dades de Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo, Originar-  
ios de esta expresada Provincia, y la limpieza de  
sangre, y se me debe admitir juntamente con mis hijos  
à la Vecindad de esta Villa, y à los empleos honoríficos  
de ella en la misma forma, que à los demas Caballeros  
Nobles, Hijos-Dalgo = Por tanto

A V<sup>do</sup> pido, y sup<sup>co</sup> se sirva mandar, que se me admita  
con mis hijos à la vecindad de esta mencionada  
Villa, y à los oficios honoríficos de ella, y empleos  
de los Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo sin dife-  
rencia de ellos en el goze de todos los privilegios,  
franquezas, y libertades, que gozan en tiempo de  
paz, y guerra, poniendolos en el soldo, y matricu-  
lados de ellos, para lo que ofrezco justificar à su  
tiempo lo necesario, y que esta demanda se notifi-

que conforme à los Fueros, y Ordenanzas de esta Provincia  
à esta Villa, y sus Vecinos estando juntos, y conregados  
en su Sala de Ayuntamiento, que es Justicia, que la  
pido jurando lo necesario V<sup>do</sup>.

Otroi sup<sup>co</sup> à V<sup>do</sup> se sirva mandar, que con previa citacion  
de la persona à quien otorgarse su poder esta expresada  
de la Villa se compulsee la Ordenanza de Cetona, librando  
para el efecto la correspondiente requisitoria para el Señor  
Corregidor de esta referida M. N. y M. L. Provincia,  
pues tambien es Justicia, que la pido ut sup<sup>co</sup>. V<sup>do</sup> entienda  
mis hijos por linea Materna =

D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Ramon Maria  
de Moyano

Jose Manuel de ~~Libe~~

Auto

Presentada esta Peticion y admitese en quan-  
to baxo el d<sup>o</sup> y se manda que su tenor se notifi-  
que à esta Villa de Sargara estando junta y congre-  
gada en Ayuntamiento para los efectos que hubiere lu-  
gar: Tenyendo al Otro como se pide. Lo man-  
do y firmo el Señor D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Antonio de  
Sagunzabal. A 11 de Mayo de 1780. Yo el  
Escribano de Cámara Juan Manuel de  
Sagunzabal. A 11 de Mayo de 1780.

Notariedad de la V<sup>do</sup> y p<sup>do</sup> de Sagunzabal

Juan Manuel de Sagunzabal

En la Sala de las Casas del Conde con esta Villa de Sargara

reunidos a Enca a mil setecientas y ochenta  
estando juntos y congregados como lo tienen e costumbre  
los Señores el Sr. D. Joseph Antonio de Sagasti abal. Alca.  
D. Diego Jonario de Ullaya y Omeza. Sindico Pro. quid  
D. Juan. Sarrion. de Ullaya. el. del. de. Ullaya.  
D. Juan. Domingo. de. Ullaya. y. D. Juan. Garcia.  
D. Pedro. Sarrion. de. Ullaya. y. D. Juan.  
Antonio. Jimenez. Diputados. el. Comun. y. Seras.  
tario. de. Ullaya. Diputados. de. Consejo. que. son. la.  
mayor. y. mas. sana. parte. de. la. villa. y. de. su. vecindad.  
de. esta. villa. de. que. yo. fice. Demandando. asi. juntos. y.  
congregados. por. el. Sr. D. Juan. de. Ullaya. y. notifique.  
la. Decision. y. auto. que. acuerden. para. sus. efectos. a. los.  
Señores. quienes. comprendidos. en. tenor. acordaron. y.  
mandaron. dar. traslado. a. dicho. Sr. Sindico. para. que. en.  
este. auto. referido. va. y. se. Conozca. y. responda. y. al. que. lo.  
que. convenga. para. auto. efecto. y. toda. lo. demás. conducente.  
a. este. expediente. el. Ayuntamiento. no. puede. cum.  
plido. y. bastante. qual. se. requiere. para. que. es. necesario.  
al. mismo. Sr. Sindico. y. a. los. que. acuerden. en. su.  
empleo. sin. limitacion. alguna. en. libere. y. general.  
administracion. facultad. e. soltura. de. relacion. y.  
obligacion. en. forma. y. lo. firmo. yo. Sr. D. Juan. de. Ullaya.  
y. por. los. demás. Señores. Constituyentes. se.  
gunt. costumbre. siendo. testigos. D. Juan. de. Ullaya.  
D. Juan. de. Ullaya. y. D. Juan. de. Ullaya.  
D. Juan. de. Ullaya. y. D. Juan. de. Ullaya.

3  
reunidos a esta Villa y en fee auto ello firmo yo  
el Sr. D. Juan de Ullaya

2do  
Sr. Joseph Antonio  
de Sagasti abal.

Ante mi  
Juan Manuel de  
Aguirre Saravia

Notifican.  
Al Sr. Sindico

En esta villa dia, mes, y año referido, yo  
el Sr. D. Juan de Ullaya. a parte ley, y notifique  
la peticion, autos, y poder precedente para  
todos sus efectos en persona, ad. Toag. Tom. de  
Moya y Ortega. Sindico Pro. grial del Consejo  
de los Caballeros Nobles hijos Dalos de esta villa  
y si poder habiente para esta causa,  
de que yo fice y yo el Sr.

Juan Manuel de  
Aguirre Saravia

Sanco

Perm. 10 D<sup>n</sup> Juaguin Ignacio de Moya, y Ortega, Sine  
dico P<sup>ro</sup> Gral del Consejo de los Caballeros, Hijo  
Dalgo, desta Villa de Bergara, ante V<sup>ro</sup> J<sup>ud</sup> p<sup>ro</sup>terco  
Como mas haia lugar en d<sup>ho</sup>, y R<sup>es</sup>pondiendo ala  
demanda de Filiacion, e Adalguia, yntroducida p<sup>er</sup>  
Joseph Manuel de Laibe, y sus Hijos Domingo San  
to, y Matheo Joseph, en escrito presentado en Veir  
te y quatro de Henero proximo pasado; Digo q<sup>e</sup>  
V<sup>ro</sup> J<sup>ud</sup>, con absoluto desprecio de quanto en el Cita  
do escrito se expresa, se ha de venir a resolver  
ami parte de la R<sup>es</sup>ferida demanda con imposi  
cion de costas, y perpetuo silencio a los expresan  
tes Joseph Manuel, y sus Hijos; pues como lo pide  
procede y debe hacerse por lo Gral de autor que R<sup>es</sup>  
produzco favorable, y siguientes: 1<sup>o</sup> porque la  
Filiacion que se supone en la demanda Contraria  
es incierta, y la niego por tal en caso necesario  
2<sup>o</sup> porque estan en incierto que los demandantes  
tengan legitimo origen por linea paterna de la  
Casa de Laibe, y que esta sea Solar Conozido, y  
de Caballeros Nobles de Dalgo, ni se presenta  
Justificacion alguna que acredite este hecho, Co  
mo ni el goze, y obtencion de officios onorificos  
que se supone 3<sup>o</sup> porq<sup>e</sup> por sola la Noblezia M

terna à nadie puede declararse por noble,  
Lo Dalgo, deviendo tenerla el pretendiente por  
medio de su Padre, y Abuelos, por lo que no favo-  
rece à las Contrarias la Calidad de Nobleza  
que asegura en su Madre, y Abuelas aun  
quando tubiesen, que lo niego. Lo que sien-  
do la admision à Verindad para efecto de  
llevar las Cargas publicas, y siendo los men-  
cionados Domingo Santos, y Mattheo Espi-  
mui Niños por lo que no pueden cumplir con  
las funciones à ellas à Verindad. Lo que  
aun quando tubiesen la edad necesaria p.<sup>a</sup>  
que fuesen admitidos à ella esta Villa seta-  
lla con suficiente numero de Verinos, y por  
Consequente la fuesen muy gravoso, y per-  
judicial el que se admitiesen à las Contra-  
rias. Lo que la Relacionada Demanda, no  
esta puesta por parte, ni contra parte. Laxo,  
típo y forma, y Carece de Relacion verdadera,  
y por tal la niego y siendo de contestacion  
digna, y no de otra forma, la contesto. Lo que  
todo lo demas que voluntariamente se ex-  
presa en la Referida Demanda es inco-  
nto, y negando lo por tal contodo lo perju-  
dicial, y afirmando me en todo lo ex pu-

erto y alegado

Sup. à V. m. se sirva proveer, y determinar como lle-  
vo pedido por Corresponden en Justicia àrri que  
la pido con Cortas Jurando lo necesario. V. B.

Joquin Torrealba  
Alaya y Ortega

Aviso. Por presentada esta peticion en quanto a lu-  
gar de dño, y traslado a la otra parte. Añ lo  
mandó y firmó el Sr. Liz. D. J. Ph. Anonino  
de Sagastizabal, Alcalde y Juez Ordinario  
de esta villa de Bergara en ella à tres de febre-  
ro de mil setecientos y ochenta y quatro  
feè y ocl<sup>no</sup>.

S. do  
Sagastizabal

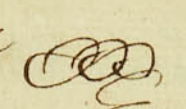
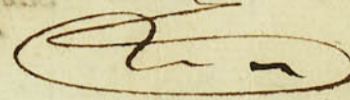
Anonino

Man. Nouel  
Aguiar de las uas

Qu  
II.

En esta villa dia me y año referidos y o  
el dño Sr. de pedim. de parte, ley y no  
trifique, la peticion y auto que an

ocede, para todo. la execucion en perso-  
na a T<sup>te</sup> M<sup>te</sup>. de T<sup>te</sup> de J<sup>te</sup>. de esta J<sup>te</sup>. por  
simismo y en nombre de sus hijos, se que  
doz fee y firme =

Francisco de   
Francisco de 

Requiritoria. tt

6  
El Sr. D<sup>no</sup> J<sup>te</sup> Antonio de Sagastizabal Alcalde, y  
J<sup>te</sup> Ordinario de esta Villa de Bergara, y de su Jurisdic<sup>cion</sup>.  
por el Rey N<sup>ro</sup> Senor (Discreto)

Hago saber al Senor Conesidor de esta M. N. y  
M. L. Prot.<sup>a</sup> de Guipuzcoa, y al Secretario, y  
Juntas, y Diputaciones de ella, que ante mi,  
y testimonio del infrascripto <sup>no</sup> J<sup>te</sup> Manuel  
de T<sup>te</sup>, por simismo y en nombre de sus hijos  
se me presento un impedimento en el pleyto de  
suplicacion e hidalguia, con el Indico Proig<sup>ua</sup>  
de esta dha Villa, y en el onozosi, es del the-  
non siguiente

Otro si suplico a mi se siaba mandar, que con  
prebia citacion a la persona, a quien otorgare  
se podesse esta expresada villa, se computre la Or-  
denanza de Cestona, librando para el efecto  
la Correspondencia Requiritoria, para el <sup>cr</sup> Co-  
nesidor de esta referida M. N. y M. L. Prot.<sup>a</sup> de  
Guipuzcoa, pues tambien es Justicia que la



pido ut supra

En la villa de Berga mande despachar la presente, por la qual de parte del Rey Nro Señor, Cuya R.ª Justicia administras, exortas, y requiero a vos, y a la villa de Berga, y a sus moradores, que siendoles exhibida, y constandoles estar citados el dicho Sindico se habian de darle al dicho la Compulsa de la Ordenanza de Testona, que pide por el dicho Oratori, para presentarla en los autos de la Obisdomia, pagando sus costas y deudos nros. fecha en esta villa de Berga a veintiseis y siete de Enero de mil e trescientos y ochenta años =

Yo el Sr. Joseph Antonio de Sagastizabal

Por su m.ª

Juan Miguel de Aguirre Larana

En Litar.

En la villa de Berga a primeros de Agosto de mil e trescientos y ochenta años

y de los no de pedimentos de parte ley y no visique la Requiricionia precedente, y siere con ella ad.º 1º de Agosto y Ortega Sindico P.ºn q.ºal, y poder habiente de esta dhavilla en su persona, para que libiere Combenia a su dho, se halle presente en la Secretaria de esta M.ª N.ª y M.ª L.ª Prov.ª de Guipuzcoa, al vez compulsa Correfix y consentada la Ordenanza de Testona, contenida en esta Requiricionia, y el dho Sindico enterado de todo dho que se daba por citados, y firmo, y en fe e modo y o el 11 =

Joan Miguel de Aguirre Larana

Juan Miguel de Aguirre Larana

Acepto. Aceptare la Requiricionia antecedente y remordada que el Secretario de esta M.ª N.ª Provincia proveyo a la parte de Jose Manuel de Trube de la Copia que expresa. Remando el Señor th.º Corregidor de esta Provincia en

68 Acotia a rere de Agosto de mil  
setecientos y ochenta.

Juante Antanoz      Anami  
Juan Jose Cuibar

Orden de Cestona

Don Domingo Ionacio de Coaña  
Secretario de Juntas y Diputaciones de  
esta N. S. y M. L. Provincia de Guipuzcoa



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguias de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa a la dicha Provincia, nos suplico la mandasemos confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que a esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y a esta causa, los que non estan en cavo de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

los  
de  
bal  
erga  
cio  
Digo  
apo  
toy  
ngo  
on  
re  
re p  
to lo  
stona  
Con  
ria

tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpie-  
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è  
Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-  
vincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,  
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea  
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin  
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-  
do , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Al-  
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-  
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no  
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-  
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ;  
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è  
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que  
non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare  
sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-  
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la  
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez  
que lo sentenciare , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el  
nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta  
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por  
ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso va in-  
corporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se  
guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro  
Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y  
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos  
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces  
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-  
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à  
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y  
cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta con-  
tenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al  
por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil  
maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario  
hicierè. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el  
mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-  
TO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compostelanus. =  
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =  
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,  
Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fi-  
ce escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. =  
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo  
Andrada.

Don

9  
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas  
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme  
del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presidentes  
y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en  
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y  
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-  
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y  
gracia. Bien sabeis , y deveis saber , como Nos mandamos dar , y dimos  
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-  
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-  
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-  
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,  
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira ,  
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-  
tales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-  
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes ,  
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra  
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-  
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descienden han si-  
do , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de  
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por  
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el  
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la  
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia  
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias  
declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su  
Nobleza , de que se deriva tanta en estos Reynos , están siempre con sus ar-  
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,  
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-  
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-  
dalgo , como tampoco le admiten en los oficios , Juntas , y elecciones de ellos ,  
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es  
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de  
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto  
à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo  
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

los  
e  
bal  
y  
expa  
cio  
Dijo  
xpo  
toy  
ngo  
on  
x el  
te p  
to lo  
Con  
ria

4  
como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor ( que aya gloria ) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuésemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que-

10  
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fè de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió asi,

los  
e  
bal  
erga  
cio  
Dijo  
xpo  
roy  
ngo  
on  
r el  
te, p.  
do lo  
Con  
ria

6  
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de èl. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de èl, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demàs, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguias, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

7  
cion de oficios para probar las Hidalguias; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aunque à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demàs: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oidas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

los  
e  
bul  
erga  
cio  
Dijo  
xpo  
toy  
ngo  
on  
n el  
te, p.  
do lo  
B  
stona  
Con  
ria

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demàs tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quiesemos honrar à unos, agraviando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguias de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, havien dose dado por Nos, y despachado se en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de fangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguias, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

los  
e  
bal  
erga  
is  
Dijo  
spo  
toy  
ngo  
on  
x el  
te, p.  
do lo  
Con  
ria

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada, Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que higo el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saquè otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que haviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entreguè con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

100  
e  
bal  
erga  
cio  
Dijo  
pro  
yo  
ngo  
on  
x el  
te p  
do lo  
B  
stona  
Con  
ria

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, è instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

*En Copias de sus Originales de donde las hize imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Síndico Procurador general litiga José Manuel de Uribe, por sí, y en nombre de sus Hijos*

*~ ~ ~ ~ ~ y en su certificacion, las refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la villa de Logroño à siete de Agosto de mil seiscientos y ochenta.*

*Domingo Jan de Aguilera*

*Pedim.<sup>to</sup> José Manuel de Uribe por mi, y mis hijos, en los autos de nuestra filiacion, nobleza, è Hidalguia de sangre, con el Concepto de Caballeros nobles, hijos Dalgo de esta Villa de Vergara, y en su nombre con D. Joaquín Ygnacio de Moya, y Ortega su Síndico Prox. Gral. Dijo que sin embargo de quanto por esta se expone en su escrito, que lo niego, como inexacto, y afirmo de mí, y ratifico de mí, en lo q. tengo de, y alegado en mi escrito de demanda con dolo para prueba*

*A Un pido, y sup. se siaba mandar recibir esta causa à ella con termino competente, p. el Justicia, q. la pido con costas, jurando lo necesario &c.*


*Otro si presento con juramento, y en forma esta Ordenanza de Costas, compulsada precedida citacion de la contraria = Por tanto = Sup. A Un la haia*




por presentada, pues es tambien justicia q. la pido ut supra

Lic. Moya  José Manuel de Tribe   
M

Auto / Por presentada esta peticion, con la orde-  
nancia de Lerona que espasa, en quanto  
algora se dio, y traslado a todo a la otra  
parte, acordando y firmo el Sr. D. J. de  
D. J. de Sagastizabal Alcalde y  
Juez ordinario de esta villa de Bergara  
en ella a ocho de Agosto de mil seiscien-  
tos y ochenta =

J. de Sagastizabal 

Antonio  
Juan Miguel de  
Aguirre Larrea 


Carta / Notifica

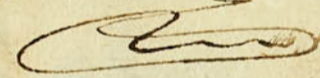
de la villa de Bergara  
del Jefe de la Justicia

En esta villa dia mes y año referi

15  
don, y o el dho Sr. deponiendo a parte, ley,  
y notifique la peticion, y autos que ante-  
ceden, para todo su efecto a D. J. de

Juan de Moya en su persona como a Jefe de  
esta villa y podesa hauien-  
te de ella, quien enterado a todo D. J. que  
afirmandose en lo que tiene D. J. y alegado,  
y negando y contradiciendo todo lo perju-  
dicial concluda y concluda para lo nece-  
sario, esto respondio y firmo, y en fe de

todo y o el Sr. =  
D. J. de Moya y Jefe de la Justicia 

Juan Miguel de  
Aguirre Larrea 

Auto de la villa

En la villa de Bergara a cuatro de octubre  
de mil seiscientos y ochenta el Sr. D. J. de  
D. J. Antonio de Sagastizabal Alcalde y Jefe  
Ordinario de esta villa, hauyendo

Unos eson Autos Dijo que debia  
de recibir y recibis esta causa, y  
en ella alas partes aprueba con ten  
mino a treinta dias Comunes, pa  
ra que dentro de ellos con citacion  
reciproca prueben y justifiquen  
las partes lo que les combenga. A rilo  
pro ve his, mandò y firmò sumad  
de que doy feè y firme =

D. D. Joseph Fortinos  
de Sagartizabal

Antemi  
Juan Miguel de  
Aguirre Saraua

In  
N.

En esta villa dia mes y año referido,  
y èl r. no de pedim. de parte ley y  
notifique el autos aprueba q.

antecede para todo, sus efectos en  
persona à D. D. D. Ignacio de Moya y  
Ortega Sindico Fron General de esta dha  
villa de Bergara y apoderado de ella, y  
que doy feè y firme =

Juan Miguel de  
Aguirre Saraua

Otra.

En la misma villa dia mes y año dho, y èl r. no  
pedim. de parte hizo otra igual notifiac. co  
mo la antecedente, con el mismo autos à  
Joh. Man. de Tribe, por h y en nombre de sus hijos  
en su persona, y para los mismos efectos, y q.  
asiben doy feè y firme =

Juan Miguel de  
Aguirre Saraua

Rancho

Petición

Jose Manuel de Tribe residente en esta Villa de Vergara en el pleito de filiacion noblesca e Hidalguia con el Consejo de los Cavalleros nobles hijos Dalgo de ella, y con su Sindico Pro<sup>o</sup> Gral en su nombre; ante Vm proceso como ma<sup>o</sup> haia lugar en dho y digo q<sup>e</sup> dho pleito se haia en estado de hazerse publicacion de probanzas, por lo q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>uerto estas pruebas y compulsas, y por tanto

A Vm pido y sup<sup>o</sup> la haia por preventada, y mande hazer publicacion de ellas por ver de Justicia q<sup>e</sup> pido con costas y p<sup>o</sup> ello sea

Jose Manuel de Tribe

Auto: Por presentada esta petizion, con las pruebas, y compulsas, que relaciona, en quanto a alugar x dho, y traslado a todo, al

Sindico <sup>Pro</sup> general de los Caballeros hijos  
dalgo de esta villa de Bergara. Ahi lo man-  
do y firmo <sup>en el dho. dho. dho. dho. dho.</sup> el dho. dho. dho. dho. dho.  
gustizabal, Alcalde y Juez ordinario desta  
dha villa en ella, a veinte y Nove de Noviembre  
de mil setecientos y ochenta y quatro  
feè yò el <sup>no</sup> =

L. do Agustizabal

Anoemi  
Manoel de  
Aguirre Saraua

notificar.

En dha villa, dia, mes, y año referi-  
do, yo el dho. <sup>no</sup> de pedimento de parte  
ley y notifique la peticion y autos, que an-  
teceden paritodos de efectos en persona  
a dho. Joa. Ferr. de Roja y Ortega sindi-  
co Pro qual de esta dha villa de que  
yo feè, y firmo =

Manoel de  
Aguirre Saraua

Pedim. 70

Jose Manuel de Zubie <sup>Pro</sup>idente en esta  
villa de Bergara en el pleito de filiacion  
de Hidalguia con el Consejo de los Caballeros  
nobles hijos dalgo de ella, y en su nre. con-  
sindico Pro dho. ante un parecerio como mas  
haia lugar en dho. y digo, q. en mi ultimo es-  
crito pedi publicacion de dhas pruebas y com-  
pulsas q. presente, y se dio, traslado adho. Sindi-  
co, y aunque se le notifico no ha respondido cosa  
alguna sin embargo de q. ha pasado el termi-  
no. Por tanto

A fin pido y sup. mande hacer dha publi-  
cacion, y q. se me entreguen los autos q. ale-  
gar lo correspondiente en Justicia la q. pido  
con costas. Ha

Jose Manuel de Zubie

Auto. Por presentada esta peticion en quanto  
allegar a dho. y en su vista debia de man-  
dar y mando que se haga la publicacion

de probanzas, como se pide por esta parte,  
y se enagenen sus autos, segun orden alas  
partes, y si alguna de ellas no las hubiere  
dado respuesta por fe<sup>no</sup> por el presente. N. Atilo  
mando, y firmo el dho. dia. J. Phelan.  
J. Sagasta Sabal Alcalde y Juez Ordina-  
rio desta villa de Bergara en ella a vein-  
te y cinco de Noviembre de mil seiscientos  
y ochenta, y quedo fe<sup>no</sup> y o el dho.

J. Sagasta Sabal

Araemi

Juan Miguel de  
Aguirre Sarasua

N. En esta villa, dia, mes, y año referi-  
do y o el dho. N. de pedim. y parte  
ley, y notifique, el auto que antecede  
de paratodos sus efectos, en persona  
a D. Joaquin Ignacio de Moya, y  
Ortega Indica Prox general de  
esta dha villa, q. en su nombre de

19  
thenora Dijo, lo oya, y que se daba por  
notificado, esto respondio y quedo fe<sup>no</sup>  
y firme, y o el dho.

Juan Miguel de  
Aguirre Sarasua

Otra notificar.

En la misma villa, dia, mes, y año referido,  
y o el dho. N. hize otra igual notificacion  
que la precedente, para los mismos efectos  
y en persona, a J. Phelan. y Tribe, por si, y  
en representacion. Cu. y sus dos hijos, contenidos  
en estos autos, y quedo fe<sup>no</sup> y firme.

Juan Miguel de  
Aguirre Sarasua

Repificar.

Del dho Juan Miguel de Aguirre Sarasua  
su, n. N. del numero desta villa de  
Bergara, y originario desta causa,  
Certifico y doy fe, que en ella unica

menar nadado si prueba el dho J<sup>o</sup>  
Man. de Tribe por sí en representaa-  
cion de sus dos hijos, y no la otra parte.  
Para que conste lo sus dho donde conben,  
ga, y efecto que haya a lugar en dho,  
en cumplimiento del auto que ante  
cede lo pongo por fee y diligencia, y lo fir-  
mo en esta referida villa, dia, mes, y  
año referido =

Man. Miguel de  
Aguirre Sanabria

20  
Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos  
que fueren presentados por Josef Manuel de Tribe, y sus  
hijos Domingo Santos, y Mathes Josef havidos en el matrimo-  
nio, que tiene contraido con Maria Fran. de Elcoro - Abis-  
nabal en el pleito, que litigan, por su Filiacion, Nobleza,  
Hidalguia, y limpieza de sangre con el Concejo de esta villa  
de Vergara, y en su nombre con D. Joaquin Ignacio de Uyoa, y  
Ortega su Sindico Prox. G<sup>o</sup>ral, y poder habiente especial,

1.<sup>a</sup> Examinem. sean preguntados por el conocimiento  
de las partes litigantes, noticia de este pleito, y de  
mar gen. de la lei: Digan V<sup>o</sup>.

2.<sup>a</sup> Si saben, que el referido Josef Manuel de Tribe, es hijo  
legitimo de Pedro de Tribe, y Ursula de Larreategui, su  
Muger, vecino, que fueron de las Villas de Elgueta,  
y Placencia, y por tal ha sido tenido, reputado, criado  
y alimentado: Digan V<sup>o</sup>.

3.<sup>a</sup> Si saben, que el expresado Josef Manuel, es Nieto le-  
gitimo por linea Paterna de Juan de Tribe, y Maria  
Ana de Arana su legitima muger, aquel Original  
nio, y descendiente, y fue por linea recta legitima de  
varon de la Casa Solar de Tribe, sita en el Valle  
de Anguizar, y la citada Maria Ana descendien-  
te de la Casa Solar de Arana, sita en la de Oyar-  
zun, y lo saben los testigos por las razones, que daran.

y en lo que depusieren de oidas, digan à quien, ó  
quien lo oíeron decir, y si fueron personas de buena  
vida, y costumbres, entera fe, y credito V<sup>a</sup>

4<sup>a</sup> Y si saben, que el relacionado Josef Manuel, es  
Nieto legítimo por línea Materna de Nisro  
de Larreategui, Originario, y descendiente, que  
fue de la Casa Solar de Larreategui, sita en  
la Villa de Placencia, y de Maria Mathea de  
Aguirrebena, descendiente de la Casa Solar  
de Aguirrebena, sita en la expresada Villa de  
Elqueta: Y lo saben los testigos por las razones  
que dixan, y en lo que depusieren digan como  
en la pregunta antecedente V<sup>a</sup>

5<sup>a</sup> Y si saben, que en el matrimonio, que tiene contraí-  
do el expresado Josef Manuel de Yrbe con Maria  
Juan<sup>ca</sup> de Elcoro, y Añibabal, descendiente, y origi-  
naria de las Casas Solares de Elcoro, y Añibabal,  
sita en esta Villa de Vergara han tenido, y tie-  
nen por sus hijos legítimos à Domingo Santo, y  
Matheo Josef de Yrbe, los quales han sido hasi-  
do durante este matrimonio, y procreados en  
el, criados, y alimentados como tales, tratándo-  
se de Padres, é Hijos respectivamente: digan lo que supie-  
ren, remitiéndose en caso necesario à las partidas  
de Bautismo, y Casamiento referidas V<sup>a</sup>

6<sup>a</sup> Y si saben, que todas las mencionadas Casas son Solares  
conocidos de Notorios Caballeros Nobles, Hijos Dalgo de  
sangre, y de las antiguas Pobladoras de esta Provincia de  
Guipuzcoa, por cuya causa à la originación, y descendien-  
tes de ellas, como son los articulantés siempre se han  
guardado los honores, franquicias, libertades, y ex<sup>ce</sup>pcio-  
nes, de q<sup>ue</sup> solo gozan los Hijos Dalgo de sangre, sin que  
jamás ellos, ni alguno de ellos haian contribuido con pe-  
cho, ni derechos reales, ni personales, ni otros, con que se  
han contribuido los hombres llanos, y en esta posesion, se  
quasi han estado, y estan publica, quieta, y continuam<sup>te</sup>,  
sin contradicción alguna, así los articulantés, como  
sus Padres, Abuelos, y demás antepasados, gozando  
los honores de Republica privativa de los Hijos Dalgo  
en los Lugares, donde han vivido, y tenido millares,  
reputándose todos ellos por publico, y notorio por Ori-  
ginarios, y descendientes de las insinuadas Casas, sin  
que jamás se haia oído, ni entendido de ello, ni al-  
guno de ellos, que haian tenido, ni tengan origen de  
otra parte; Y lo saben los testigos por haverlo visto,  
oído, y entendido ser, y para así, y tener de ello en-  
trega, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, qua-  
renta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto  
tiempo aca, que memoria de hombres no hai en  
contrario, y haver oído decir lo mismo à sus Ma-  
ores, y mas Ancianos, y que esto lo oíeron también

a los suos (cuios nombres, y edades se expresaran) siendo los unos, y los otros personas de entera fe, y credito, y que ni uno, ni otros vieron, oieron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la huviera havido, no podrian menor de haverla sabido por las razones, que para ello dixan, y que ello es, y ha sido siempre publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion: Digan V<sup>ta</sup>.

7.<sup>a</sup> Y si saben, que los articulantes por los medios expuestos por si, y sus antepasados son Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo notorio de sangre, cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio, y de otra qualquiera secta reprobada por leyes, y fueros de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemente capaces para ser admitidos en los Ayuntamiento, y Oficio honorifico de paz, y guerra de esta Villa, gozarlos como los demas Vecinos Caballeros Nobles Hijos-Dalgo de sangre de ella, y por tales son havidos, y comunamente reputados por publico, y notorio sin cosa en contrario: Digan V<sup>ta</sup>.

H

22  
8.<sup>a</sup> Y si saben, que los testigos, que en esta Causa han depuesto (cuios nombres, y apellidos se les expresaran) son personas de buena vida, fama, y costumbres, y tales, que sus dichos, y deposiciones merecen entera fe, y credito en juicio, y feura de el: Digan V<sup>ta</sup>.

9.<sup>a</sup> Item de publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion: Digan V<sup>ta</sup> entendiendose = m =  
D<sup>no</sup> D. Ramon Maria de Moya

Auto/

Admire que Articulados en quanto alugar adn. Ari lo mandò y firmò, el Sr. D. J. Ph. Ant. de Sagastizabal Alcalde y Juez Ordinario de esta P. de Bergara en ella a diez y seis de octubre de mil seiscientos y ochenta, a que doy fe y o el Sr. =

D<sup>no</sup> Sagastizabal

Antemi.  
Juan Miguel de Aguirre Sagastizabal



Mano

10  
Pedim. Josef Manuel de Tribe por mi, y en nra de mi hijo, en los  
autos de nra filiacion, Nobleza, y limpieza de sangre con  
el Consejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de esta Villa  
de Vergara, y en su nra con D. Joaq. Iñ. de Moya, y Oca-  
tega su Indico Prox. Xal, y poder habiente especia-  
al, Digo, que este pleito se halla recibido a prueba, y  
para la que intento dar de nra parte presento este  
articulado con juram., y en forma.

A Vnd pido, y sup., que habiendolo por presentado, se rix-  
va mandax, que a rutenax, y con citacion contraria  
se examinen los testigos, que fueren presentado, pues es  
de just. q. pido con cortax, juas Vb.

Otro: a Vnd sup. se rixa mandax, que con la misma cita-  
cion se compulsen las partidas de Bautismos, y Cera-  
mientos, y demas papeles, que se señalasen en qual-  
quiera Libro, Registro, y Archivo, despachando pa-  
ra el efecto las Cartas Requeritorias, Suplicatorias,  
y Exortatorias, que correspondan, pues tambien es de jus-  
ticia, q. con cortax pido ut supra.


D. Moya

Jose Manuel de Tribe

Auato

Por presentada esta peticion con el

Articulado y preguntas y Relaciona,  
en quanto alijan a dño, y esta parte  
de la informar. En el oficio althenor  
las preguntas a dño Articulado, y se  
manda que se despatchen el error, y se  
tas Requiritorias, Suplicatorias que se  
piden por esta parte, y que se compulsen  
las partidas y demas docum. q. se tena  
laren, y todo se execute con citacion  
del Sindico Fron. Paal dñs Caballeros  
nobles hijos dalgo de esta villa.  
Mandando y firmo el dño. <sup>en dño y pñta</sup> ~~el dño~~ <sup>en dño y pñta</sup>  
Don ~~de~~ Sagazabal Alcalde y Juez  
ordinario de esta referida villa, en ella a  
diez y seis de octubre de mil e ochientos  
ochenta y quatro.

<sup>En dño</sup> Sagazabal  
  
Francisco  
Juan Miquel  
Aguiñevarra

En  
Lugar del  
Sindico  
En esta villa dia mes y año, ~~de~~

211  
Don, y o el dño. de pedimentos y parte  
Lice en forma ad. Joag. Ferrario y Ho-  
ya y Ortega Sindico Fron. paal dñs  
Caballeros nobles hijos dalgo de esta villa  
y apoderado de ella, por quien se a  
sitor a la cara del Consejo de esta enuncia  
da villa a las nueve horas de la mañana  
del dia diez y nueve del corriente mes y  
año, al ven Juan y Conozca los dñs que se  
ven presentados por Jph. Man. de Tribe, por  
y en representara. A sus dos hijos menores, p. la  
informar. q. intentada, althenor de las pre-  
guntas de su Articulado en pleito de filia-  
cion e hidalguia, y a poner n. a Compañado  
y dño Sindico enterrado a todo Dño que se  
daba por citados y firmo, y en fe de ello yo

el ex-  
<sup>no</sup>  
Joag. Ferrario  
Hoya y Ortega  
Juan Miquel  
Aguiñevarra

Presentar.  
Suam. & top.

En la Sala del Consejo de esta villa de  
Bergara dada las nueve horas de la ma-  
ñana de oy dia diez y nueve de octubre  
de mil seiscientos y ochenta, para se, hora,  
y dia de la Citacion precedente, ante el  
Lic. do. J.º J.º Ant.º de Sagastizabal Alcal-  
de y Jue.º ordinario de esta villa, y  
de mi el no.º honorario, J.º Manuel de  
Labe, por si y en representacion de sus do-  
s hijos menores, para la informacion q.  
tiene opeada dar al thenor de su Ar-  
ticulado, en el pleyto de filiacion de Hidal-  
quia, presentò por testigos a D.º  
Olivera Anzuategui, Juan de Sai-  
zabal, Don.º de Petrolaza, Martin  
Naber y osanguen, Juan.º de Pascua-  
ri, Joaquín de Sarasqueta Jex.  
de la villa de Olzeta: Martin

25  
Ignacio de Arago, Bartolome Ant.º de  
Chumeca, Calbador de Arizaga, Barro-  
lome de Benitain, Juan de Dios de Curre-  
legui, Joaquín de Arcasqui, Jex.º de la villa  
de Plazencia; D.º J.º Antonio de Zubeta y  
Olaso, D.º J.º J.º de Arizaga, Pedro J.º de  
Alonso Berceybar, Juan Antonio Thomas,  
Manuel de Elizpuru, y a J.º de Mezoletta  
Jex.º de esta villa de Bergara; los dones te-  
stigos primeros para todas las preguntas de  
dho Articulado de excepcion de la octava  
y los otros seis testigos ultimos, para la  
primera, octava, y ultima preguntas del  
mismo articulado para las que han sido  
presentados; de quienes y de cada uno de ellos  
deporò, en presencia de D.º Joaquín de  
Moya y Ortega, parte citada, Dho.º J.º de  
Rebis Juramento por Dios Nro Señor, y  
sobre la señal de la Cruz de su.º Señal  
y los dho.º diez y ocho testigos hanien

echo  
Solo, cumplidamente como se requiere  
de Vaso del prometieron de clarar  
la verdad de lo que supieren y fueren  
preguntados, firmo de mano dho señor  
Alcalde, y en fe a todo ello yo  
el dho <sup>no</sup> ~~craxa~~ = echo = 7<sup>a</sup>

L.º de Dr. Joseph Antonio  
de Sagastizabal

Anunci  
Juan Manuel de  
Aguiar Larrañaga

Informar. Rendida a pedimto  
de Josef Manuel de Xibe,  
por vi, y en representacion  
de sus dos hijos.

1.º test

El dho Domingo de Oñeta Anruategui Dueño de  
la Casa solar de su Apellido testigo preventado, jurado,  
y examinado al thenor de la primera, segunda, tercera,  
cuarta, quinta, sexta, septima, y novena preguntas  
del articulado, que antecede dixo, y depuso lo sig. =

1.ª A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien  
a las partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de el,  
que es de edad de sesenta años, y que no es pariente  
de ninguna de las partes, que litigan este pleyto, ni le  
comprehenden las demas preguntas gñales de la ley Real  
que le han sido hechar, y responde:

2.ª A la segunda pregunta dixo, que sabe, y le consta  
al tpo de cierta ciencia, y sin genero de duda, que  
Josef Manuel de Xibe articulado es hijo legitimo  
de Pedro de Xibe, y Juana de Larrañaga su muger  
vecinos, que fueron de la Villa de Oñeta, y Placencia

à quienes conoció el tpo muy bien de trato, y co-  
municacion, y por tal ha sido tenido, reputado,  
cuido, y alimentado sin cosa en contrario, y esto  
respondió: —

3.<sup>a</sup> A la tercera dixo, que así bien sabe, y le consta  
al tpo sin genero de duda que el expresado Josef  
manuel articulado es Nieto legítimo por linea  
laterana de Juan de Xibe, y Maria Ana de  
Arana su legitima muger à quienes tambien  
el tpo les conoció de trato, y comunicacion; y el  
dho Juan de Xibe fué originario, y descendiente  
por linea recta legitima de Daxon de la Casa solar  
de Xibe sita en el Valle de Aniquiozar jurisdic.  
de la dha villa de Agüeta, y la citada Maria Ana  
descendiente de la Casa solar de Arana sita en  
la de Oyarzun ambas Villas de esta M. N. y  
M. L. Prot.<sup>a</sup> de Guipuzcoa, y que dho origen, y  
descendencia lo tiene oido repetidas vezes à sus ma-  
y mas ancianos,  
yores, y á su Padre Juan de Laneta, que murió  
de edad de cinquenta y seis años ahora cosa de  
treinta y quatro años, y sus Personaríes, <sup>es</sup> y el

tpo lo suyo dho, fueron de buena vida, y costumbres, y  
de entera fe, y credito, y que el tpo ha estado muchas vezes  
en la citada casa solar de Xibe, y esto responde: —

4.<sup>a</sup> A la quarta dixo, que por haver oido publicamte el tpo  
sabe, que el citado Josefmanuel articulado es Nieto leg.  
por linea materna de Pedro de Larreategui originario, y  
descendiente, que fué de la casa solar de Larreategui sita  
en dha villa de Placencia de esta citada M. N. y M. L.  
Provincia de Guipuzcoa, y de Maria Mathea de Aguirre-  
beña descendiente de la Casa solar de Aguirrebeña sita en  
la expresada Villa de Agüeta, sin haver oido jamas cosa  
en contrario, y que el tpo ha estado repetidas vezes en  
la citada casa solar de Aguirrebeña esto responde: —

5.<sup>a</sup> A la quinta preg.<sup>a</sup> dixo, que igualmte sabe, y le consta  
al testigo sin cosa en contrario, que en el matrimonio que  
tiene contrahido el expresado Josefmanuel de Xibe arti-  
culante con Maria Fran.<sup>a</sup> de Sicono y Ariztizabal desen-  
dienta, y originaria de las Casas solares de Sicono, y Ariz-  
tizabal sitas en esta villa de Vergara de esta dha Prot.  
de Provincia de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus  
hijos legitimos á Domingo Santos, y Matheo Josef de  
Xibe los quales han sido havidos durante este matrimonio

y procreados en el, criados, y alimentados, como tales, tratándose de Padre e hijos respectivo, a quienes conoce muy bien el tpo de trato, y comunicacion, y en caso necesario a mayor abundamiento se remite a las partidas de Baup.<sup>mo</sup> y casamiento de su razon, y que el tpo tambien ha estado en dhas Casar solanes de Ccoro, y Ariztizabal, y resp.

6.<sup>a</sup> Ala sexta pregunta dho, que por las razones que lleva dhas en las antecedentes sabe, que todas las mencionadas Casar son solanes conocidos de notorios Caballeros Nobles, hijos-Dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa a los originarios, y dependientes de ellas, como son los articulares siempre se han guardado los honores, franquicias, libertades, exempcioner, de que solo gozan los hijos-Dalgo de sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos, ni dho Preales, ni personales, ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion, vel guarri han estado, y estan publica, quieta, y continuamente sin contradiccion alguna ari los articulares, como su Padre,

Abuelos, y demas antepasados gozando los honores de Republica privados de los hijos Dalgo en los lugares donde han vivido, y tenido millares, reputandose todos ellos por publico, y notorio por originarios, y descendientes de las mismas Casar, sin que jamas se haya visto, oido, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe el tpo por haberlo visto, oido, y entendido sea, y para ari, y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo acá, que memoria de hombre no hay en contrario, y haber oido decir lo mismo a sus dho mayores, y mas ancianos, y al citado su Padre, y que estos lo oyeron tambien a los suyos, siendo los unos, y los otros personas de entera fe, y credito, y que, ni unos, ni otros vieron, oyeron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la hubieran habido, no podria menos de haberla sabido por las razones sobre dhas, y que ello es, y ha sido oyo publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y responde:—

7.<sup>a</sup> Ala septima preg.<sup>ta</sup> dho, que por las razones dhas en las preguntas antecedentes sabe, que los articulares por los medios expuestos por si, y sus antepasados son

caballeros Nobles Hijos-Dalgo, notorios de sangre,  
 charrucanos viecos, limpios de toda mala raza de  
 Indios, moros, Argotes, y penitenciados por el Tri-  
 bunal del Santo oficio, y de otra qualquiera secta  
 reprobada por leyes, y fueros de esta inimitada  
 Provincia de Guipuzcoa, y conriguientementē capaces  
 para ser admitidos en los ayuntamientos, y oficios ho-  
 norificos de paz, y guerra desta Villa, gozarlos,  
 como los demas vecinos Caballeros Nobles Hijos-  
 Dalgo de sangre Cella, y por tales son havidos, y  
 comunmente reputados por publico, y notorio sin  
 cosa en contrario, y esto responde =

9<sup>a</sup>  
 Ala novena preg.<sup>ta</sup> dixo, que todo g<sup>to</sup> lleba dho, y  
 declarado es publico, y notorio publica voz, fama, y  
 comun opinion, y la verdad vaxo del juramento fho,  
 on que se afirmo, ratifico, y firmo desp. asu m<sup>to</sup>,  
 y onfeso Credo y o el Credo = *Ente en = y mas avianor =*  
*tretado = x Provincia =* **Domingo de la Inera**  
 2<sup>do</sup> Sr Joseph Antonio Ansuategui  
 de Lagartizabal Anacemi  
 Juan M<sup>to</sup> de la  
 Aguirre Vazquez

2<sup>o</sup> t<sup>o</sup>

El dho Juan de Praxabal testigo presentado,

Jurado, y examinado al thenor dela primera, segunda, ter-  
 cera, quarta, quinta, sexta, septima, y novena preguntas  
 del articulado, q. antecede dixo, y depues lo sig.<sup>te</sup>

1<sup>a</sup>  
 Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien ala  
 parte, que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de  
 edad de ~~veinta y~~ <sup>veinte y</sup> años, y que no es pariente de ningun  
 na delar parte, que litigan este pleyto, ni le comprehenden  
 lar demas preguntas g<sup>tales</sup> dela Ley Real, que le han sido  
 hechar, y responde =

2<sup>a</sup>  
 Ala segunda pregunta dixo, que sabe, y le cuenta al  
 t<sup>o</sup> de cierta ciencia, y sin genero de duda, que Josef  
 manuel de Tibe articulado es hijo le como de Pedro de  
 Tibe, y Juola de la reategui su muger vecinos, q. fueron  
 delar Villar de Aguera, y Lacencia, a quienes conoció el  
 t<sup>o</sup> muy bien de trato, y comunicacion, y por tal ha sido temido,  
 reputado, criado, y alimentado sin cosa en contrario, y esto  
 responde =

3<sup>a</sup>  
 Ala tercera pregunta dixo, que asi bien sabe, y le cuenta  
 al t<sup>o</sup> sin genero de duda, que el expresado Josefmanuel  
 articulado es nieto le como por linea Paterna de Juan de  
 Tibe, y Maria Ana de Arana su le como muger, a  
 quienes tambien el t<sup>o</sup> se conoció de trato, y comunicacion,  
 y el dho Juan de Tibe fue originario, y descendiente por

linea recta leonora de varon dela casa solar de Fibe  
rita enel Valle de Anquizar su jurisdiccion dela dha  
villa de Figueras, y la citada leonora Ana descen-  
diente dela casa solar de Arana rita enla de Oyassun  
ambas villas de esta m. N. y m. L. Provincia de  
Guipuzcoa, y que dho origen, y descendencia lo tiene  
oydo rependar veces avus mayores, y mas ancianos,  
y avu Padre Juan de Rayabal, que murio a  
edad de setenta y cinco años ahora cosa de veynte  
años, y las personas, a quienes oio el testigo, lo  
suro dho, fueron de buena vida, y costumbres, y  
de entera fe, y credito, y que el testigo ha estado  
muchas veces enla citada casa solar de Fibe, y  
esto responde =

4.<sup>a</sup> Ala quarta dicio, que por haber oydo publicamte  
el testigo sabe, que el citado Josefmanuel arti-  
culante es nieto leonora por linea materna a  
Jordro de Larreategu originario, y descendiente  
que fue dela casa solar de Larreategu rita en  
dha villa de Lucencia desta citada m. N. y

30  
Muy Señal. y de maria mathea de Aguirrebeña des-  
cendiente dela casa solar de Aguirrebeña rita enla oxpre-  
sada villa de Aguera, sin haber oydo jamas cosa en contrario,  
y que el tpo ha estado rependar verer enla citada casa solar  
de Aguirrebeña, esto responde =

5.<sup>a</sup> Ala quinta pregunta dicio, que igualmte sabe, y consta  
al testigo sin cosa en contrario, que enel matrimonio, que  
tiene contratado a expresado Josefmanuel de Fibe ar-  
ticulante con maria Fran. de ficos, y Arizabal des-  
cendiente, y originaria delas casas solares de Ecoro, y  
Arizabal ritar en esta villa de Bergara de esta dha  
Provincia de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus hijos  
leonora a Domingo Santos, y matheo Josef de Fibe,  
los quales han sido havidos durante este matrimonio, y  
procreados enel, criados, y alimentados, como tales, tra-  
tandose de Padres, e hijos respectibe, a quienes conoce  
muy bien el tpo de trato, y comunicacion, y en caso nece-  
sario a mayor abundamto se remite alav partidas  
de Bautismo, y casamto de su raxon, y que el tpo  
tambien ha estado en dhas casas solares de Ecoro, y



Añirizabal, y responde=

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dixo, que por las razones, que lleba dhas en las antecedentes sabe, que todas las mencionadas Casas son solares conocidos de Notorios Caballeros Nobles Dijos Dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa a los originarios, y dependientes de ellas, como son los articulares, se han guardado los honores, franquexas, libertades, exempciones, de que solo gozan los dichos Dalgo de sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos, ni Dios R<sup>s</sup>, ni personales, ni otros, con que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion, vel quavi han estado, y estan publica, quieta, y continuam.<sup>te</sup> sin contradiccion alguna ari los articulares, como sus Padres, Abuelos, y demas anteparados, gozando los honores de Republica privada de los dichos Dalgo en los lugares donde han

31  
vibido, y tenido millares, reputandose todos ellos por publico, y notorio por originarios, y descendientes de la misma Ciudad de Casca, sin que jamas se haya visto, oido, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe el rgo, por haberlo visto, oido, y entendido ser, y pasar asi, y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, guarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto tpo acá, que memoria de hombres no hay en contrario, y habiendo oido decir lo mismo a sus dhas mayores, y mas ancianos, y al citado su Padre, y que estos lo oieron tambien a los otros, siendo los unos, y los otros personas de entera fe, y credito, y que ni unos, ni otros vieron, oieron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si la hubiera habido, no pudiera menos de haberla sabido por las razones sobre dhas, y que ello es, y ha sido spxe publico, y notorio publica voz, fama, y comun opinion, y responde=

7.<sup>a</sup> A la septima dixo, que por las razones dhas en las preguntas antecedentes sabe, que los articulares por los medios expuestos por si, y sus anteparados son Cabal.

Ueros Nobles Hijos Dalgo, notorios de sangre, chri-  
uianos viecos, limpios de toda mala raza de Indios,  
Moros, Agotes, y penitenciados p[ar] el Tribunal  
del Santo oficio, y de otra qualquiera secta repro-  
bada por leyes, y fueros de esta inuicada D[omi]n[ia]  
de Guipuzcoa, y conigüentemente capaces para ser  
admitidos en los ayuntamientos, y oficios honorificos  
de paz, y guerra de esta Dilla, gozarlos, como  
los demas vecinos Caballeros Nobles Hijos Dalgo  
de sangre de ella, y por tales son habidos, y comun-  
mente reputados por publico, y notorio sin cosa  
en contrario, y esto responde =

11<sup>a</sup> Ala nobena preg. <sup>ta</sup> Dixo, que todo q[ue] lleba dho, y depu-  
erto es publico, y notorio, publica voz, fama, y comun  
opinion, y la verdad vaxo del juramento q[ue] en que  
se afirmo, ratifico, y firmo despues de su m[er]ced, y  
en fee de todo yo el cocno = firmo = del articulado que  
anace de = cinco =

Juan de Aizabal  
P. Dho. Sr. Joseph Antonio Antezani  
de Aizabal Juan Aguilera  
Aguiar Laparran

3.º t[er]c.  
El Dho Domingo de Pretolaza testigo presen-

32 Da  
tado, jurado, y examinado al thenor de la primera, seg.  
tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y nobena preguntas  
del articulado, que anecede dixo, y despues lo sigte =

1<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien ala parte,  
que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de edad  
de setenta años, y que no es laxiante de ninguna de las  
partes, que litigan este pleyto, ni le comprehenden las demas  
preguntas q[ue] de la Ley Real, que le han sido hechas,  
y responde =

2<sup>a</sup> Ala segunda dixo, que sabe, y le conota al testigo de cuenta  
ciencia, y sin genero de duda, que Josef Manuel de Tibe  
articulante es hijo legítimo de Pedro de Tibe, y Juola de  
Laxreategui su muger, vecinos, que fueron de las Dillas de  
Goueta, y Placencia, a quienes conoció el t[em]po muy bien de  
trato, y comunicacion, y por tal ha sido tenido, reputado,  
ciado, y alimentado sin cosa en contrario, y esto responde =

3<sup>a</sup> Ala tercera dixo, que asi bien sabe, y le conota al t[em]po  
sin genero de duda, que el expresado Josef Manuel arti-  
culante es nieto legítimo por linea lateral de Juan de  
Tibe, y Maria Ana de Arana su legítima muger, y

quienes tambien el tpo les conoció de trato, y comu-  
nicacion, y el dho Juan de Fibe fue originario, y  
descendiente por linea recta leonina de Baron dela  
Casa solar de Fibe sita en el valle de Anguiozan  
jurisdiccion dela dha Villa de Logueta, y la citada Ma-  
ria Ana descendiente dela Casa solar de Arana sita  
en la de Oyarzun ambas Villas de esta u. N. y u. L.  
Provincia de Guipuzcoa, y que dho origen, y descenden-  
cia lo tiene oydo repetidas vezes á sus mayores, y  
mas ancianos, y á su Padre Martin de Retobara,  
que murió de edad de setenta años ahora cosa de  
treinta años, y las Señoras, á quienes oyo el tpo,  
lo suyo dho, fueron de buena vida, y costumbres, y  
de entera fe, y credito, y que el tpo ha estado muchas  
vezes en la citada casa solar de Fibe, y esto resp. =

4.<sup>a</sup> A la quarta dixo, que por haber oydo publicamte el  
tpo sabe, que el citado Josefmanuel articulante  
es nieto leonino por linea materna de Tridro de  
Larreategui originario, y descendiente, que fue de la  
Casa solar de Larreategui sita en dha Villa de

33  
Presencia de esta citada u. N. y u. L. Prov. de Guipuz-  
coa, y de Maria Matheo de Aguirrebeña descendiente de  
la Casa solar de Aguirrebeña sita en la expresada Villa de  
Logueta, sin haber oydo jamas cosa en contrario, y que el  
tpo ha estado repetidas vezes en la citada casa solar de  
Aguirrebeña, esto responde =

5.<sup>a</sup> A la quinta pregunta dixo, que igualmente sabe, y recono-  
ta al testigo sin cosa en contrario, que en el matrimonio, que  
tiene contratado el expresado Josefmanuel de Fibe articulan-  
te con Maria Ana de Etxoro, y Ariztizabal descenden-  
ta, y originaria delas Casas solares de Etxoro, y Ariztiza-  
bal sitas en esta Villa de Vergara desta nominada Prov.  
de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus hijos leoninos á  
Domingo Santos, y Matheo Josef de Fibe, los quales han  
sido habidos durante este matrimonio, y procreados en el, cria-  
dos, y alimentados, como tales, tratandose de Padre, ó hijos  
respectibe, á quienes conoce muy bien el tpo de trato, y comu-  
nicacion, y en caso necesario á mayor abundamto se remite  
á las partidas de Bautismo, y casam. de su razon, y que  
el tpo tambien ha estado en dhas Casas solares de Etxoro, y

6.<sup>a</sup> y Anizuibabal, y responde  
Ala sexta dize, que por las razones, que lleva dhas  
en las anteriores sabe, que todas las citadas famas  
son solares conocidos de notorios Caballeros Nobles  
Hijos dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras  
de esta Provincia de Guipurcoa, por cuya causa a los  
origenarios, y dependientes de ellas, como son los  
articulantes, que se han guardado los honores, fran-  
quezas, libertades, exempiones, de que solo gozan los  
Hijos dalgo de sangre, sin que jamas ellos, ni alguno  
de ellos hayan contribuido con pechos, ni Dios R. S.,  
ni personas, ni otros, con que suelen contribuir  
los hombres llanos, y en esta posesion, vel guar-  
han estado, y estan publica, quieta, y continuam.  
sin contradiccion alguna ari los articulantes, como  
sus Padres, Abuelos, y demas anteparados, gozan-  
do los honores de Republica privativos a los Hijos  
dalgo en los lugares donde han vivido, y tenido  
millares, reputandose todos ellos por publicos, y  
notorio por originarios, y descendientes de las

34  
insinuadas Casas, sin que jamas se haya visto, oido, ni  
entendido aellos, ni a alguno aellos, que hayan tenido, ni ten-  
gan origen de otra parte, y lo sabe el tpo, por haverlo visto,  
oydo, y entendido, ver, y pasar ari, y tener de ello entera, y  
perfecta noticia de diez, veynete, treinta, quarenta, cinquenta,  
ciento, y mas años, y de tanto tpo aca, que memoria de  
hombres no hay en contrario, y haber oido decir lo mismo a  
sus dhas mayores, y mas ancianos, y al citado su Padre, y q.  
estos lo oieron tambien a los rios, siendo los unos, y los otros  
Personas de entera fe, y credito, y que ni unos, ni otros vi-  
eron, oyeron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que  
si la huviera habido, no pudiera menos de haberla sabido  
por las razones sobredhas, y que ello es, y ha sido siempre  
publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion, y resp.  
7.<sup>a</sup> Ala septima dize, que por las razones dhas en las preguntas  
anteriores, sabe, que los articulantes por los medios expu-  
estos por si, y sus anteparados son Caballeros Nobles Hijos  
dalgo, notorios de sangre, Christianos viecos, limpios de  
toda mala raza de Indios, moros, Agotes, y Penitencia-  
dos por el Tribunal del Santo oficio, y de otra qualquiera

...reputada por leyes, y fueros de esta inviuada  
 Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemte capaces  
 para ser admitidos en los ajuntamientos, y officios hono-  
 rificos de paz, y guerra de esta Villa, gozando, como  
 los demas vecinos caballeros nobles de talgo de  
 sangre de ella, y por tales son havidos, y comun-  
 mente reputados por publico, y notorio vni cosa en  
 contrario, y esto responde: \_\_\_\_\_

9.<sup>a</sup> Ala novena pregunta dixo, que todo quanto lleba  
 dho, y declarado es publico, y notorio, publica voz,  
 fama, y comun opinion, y la verdad vasso del juramto  
 sho, en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de su  
 mrd, y en fee de todo lo el fono: \_\_\_\_\_

Do. Sr. Joseph Antonio **Domingo de Velazquez**  
 de Sagastizabal

Anunci  
 Juan Miquel  
 Aguirre Larrañaga

4.<sup>ta</sup> El dho Martin Ibañez de Sanguren tgo  
 presentado, jurado, y examinado al thonor dela

primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septi-  
 ma, y novena preguntas del articulado, que antecede, dixo,  
 Cedula de ley depues lo siguiente: \_\_\_\_\_

1.<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas  
 partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de  
 edad de sesenta, y quatro años, y queno es Pariente de  
 ninguna delas partes, que litigan este pleyto, ni le compre-  
 hendien las demas preguntas grales dela Ley Real, que le  
 han sido hechar, y responde: \_\_\_\_\_

2.<sup>a</sup> Ala segunda dixo, que sabe, y le consta al tgo de cuenta cien-  
 cia, y sin genero de duda, que Josef manuel de Xibe arti-  
 culante es hijo legitimo de Pedro de Xibe, y Juola de Lar-  
 reategui su muger vecinos, que fueron delas Villas de  
 Figuera, y Paconcia, a quienes conoció el tgo muy bien de  
 trato, y comunicacion, y por tal ha sido tenido, reputado,  
 criado, y alimentado sin cosa en contrario, y esto responde \_\_\_\_\_

3.<sup>a</sup> Ala tercera dixo, que asi bien sabe, y le consta al tgo  
 sin genero de duda, que el expresado Josef manuel arti-  
 culante es nieto legitimo por linea Paterna de Juan de  
 Xibe, y Maria Ana de Arana su lexma muger

á quienes tambien el tpo les conoció de trato, y comu-  
nicacion, y el dho Juan de Xibe fue originario, y  
descendiente por linea recta como de Baron de la  
Casa solar de Xibe en el Valle de Arizozoa su-  
jurisdiccion de la dha Villa de Elgueta, y la ciudad de Ma-  
ña descendiente de la casa solar de Arana sita  
en la de Oyarzun ambas Villas de esta M. C. y  
M. C. Provincia de Guipuzcoa, y que dho origen, y  
descendencia lo viene oydo repetidas veces á sus ma-  
yores, y mas ancianos, y á su Padre Martin  
Ibañez de Ojanguen, que murió de edad de treinta  
años ahora cosa de cinquenta años, y las Personas  
á quienes oyó el tpo lo suyo dho, fueron de buena  
vida, y costumbres, y de entera fe, y credito, y q̄  
el tpo ha estado muchas vezes en la citada casa solar  
de Xibe, y esto responde =

Q̄. A la quarta pregunta dho, que por haber oydo  
publicamente, el tpo sabe, que el citado Josef Manuel  
articulante es nieto como por linea materna  
de Xibio de Larreategui originario, y descendiente,

36  
que fue de la Casa solar de Larreategui sita en dha Villa  
de Placencia de esta citada M. C. y M. C. Provincia de  
Guipuzcoa, y de Maria Mathea de Aguirrebeña descendiente  
de la Casa solar de Aguirrebeña sita en la expresada Villa  
de Elgueta, y ni haber oydo jamas cosa en contrario, y que  
el tpo ha estado repetidas vezes en la citada casa solar de  
Aguirrebeña esto responde =

Q̄. A la quinta preḡta dho, que igualmente sabe, y le consta  
al tpo ni cosa en contrario, que en el matrimonio, que  
tiene contratado el expresado Josef Manuel de Xibe arti-  
culante con Maria Fran. de Etxoro, y Arizabal de ven-  
dienta, y originaria de las Casas solares de Etxoro, y  
Arizabal sitas en esta Villa de Vergara de esta dha Pro-  
vincia de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus hijos  
como á Domingo Santos, y Mathea Josef de Xibe,  
los quales han sido habidos durante este matrimonio, y pro-  
creados en él, criados, y alimentados, como tales, tratan-  
dose de Padre, ó hijos respectivamente, á quienes conoce muy  
bien el tpo de trato, y comunicacion, y en caso necesario  
á mayor abundamiento se remite á las partidas Q̄

Suprimo, y faramo de un raxon, y que el tgo  
tambien ha estado en dhar Caras solares de dcos, y  
trixabab, y responde  
6<sup>a</sup> Ala sexta dixo, que por las razones, que lleba dhar  
en las antecedentes sabe, que todas las mencionadas  
Caras son Solares conuidas de notorios Caballeros  
Nobles, Hijos-dalgo de sangre, y de las antiguas  
pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya  
causa á los originarios, y dependientes de ellas, como  
son los antecitados, se han guardado los hono-  
res, franquicias, libertades, exenciones, de que solo  
gozan los Hijos-dalgo de sangre, sin que jamas ellos,  
ni alguno de ellos hayan contribuido, con pechos, ni  
dixos Preales, ni personales, ni otros, con que  
puelen contribuir los hombres llanos, y en esta  
posesion, vel guarri han estado, y estan publica,  
quieta, y continuamente sin contradiccion alguna  
ari los antecitados, como sus Padres, Abuelos, y  
demas anteparados gozando los honores de Repu-  
blica privativos de los Hijos-dalgo en los lugares

Responde donde han vivido, y tenido millares, reputandose todos  
ellos por publicos, y notorios por originarios, y descendien-  
tes de las invinadas Caras, sin que jamas se haya visto,  
oydo, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan  
tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe el tgo por  
haberlo visto, oydo, y entendido ser, y para ari, y tener  
de ello entera, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta,  
cuarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo  
aca, que memoria de hombres no hay en contrario, y haver  
oydo de ari lo mismo á los mayores, y mas ancianos,  
y al estado su Padre, y que ellos lo oyeron tambien á los  
suos, siendo los unos, y los otros personas de entera fee, y  
credita, y que ni unos, ni otros vieron, oyeron, ni entendi-  
eron jamas cosa en contrario, y que si ta huviera habido,  
no pudiera menos de habersa sabido por las razones sobre  
dhar, y que ello es, y ha sido siempre publico y notorio, pu-  
blica voz, y fama, y comun opinion, y responde  
7<sup>a</sup> Ala septima preg. dixo, que por las razones dhar en  
las preguntas antecedentes sabe, que los antecitados por  
los medios espuestos por ari, y que anteparados son

Caballeros, Nobles, Hijos de Daza, maturos de sangre,  
 Indios, negros, limpios, de mala raza de  
 Judios, Moros, Agotes, y penitenciados por el Tri-  
 bunal del Santo Oficio, y de otra qualquiera secta  
 aprobada por leyes, y fueros de esta inviuada  
 Provincia de Guipuzcoa, y consiguientemente capaces  
 para ser admitidos en los ayuntamientos, y oficios ho-  
 norificos de paz, y guerra de esta Villa, gozarlos,  
 como los demas vecinos Caballeros Nobles hijos  
 de la villa de ella, y por tales son habidos, y comun-  
 mente reputados por publicos, y notorio sin cosa en  
 contrario, y esto responde =

1<sup>a</sup> Ala novena preg. ta. Dixo, que todo q<sup>to</sup> lleba dho, y  
 declarado es publico, y notorio, publica voz, fama,  
 y comun opinion, y la verdad vasso del juram. fho,  
 en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de m  
 m<sup>to</sup>, y en feo otodo lo el escmo = fho = dho =

Yo el Sr. Joseph Antonio **Manl'n Ybanez**  
 de Sagastizabal  
 De D. J. Ybanez  
 Juan Miguel de  
 Aguirre Ybanez

Yo el Sr. Francisco de Barauzi testigo presentado,

jurado, y examinado al thenor de la primera, segunda,  
 tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y novena preguntas  
 del articulado, que antecede, dixo, y depuso lo sig. =

1<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes,  
 que liagan este pleyto, tiene noticia de el, que es de edad de  
 setenta, y m años, y que no es par. de ninguna de las  
 partes, que liagan este pleyto, ni le comprehenden las demas pre-  
 guntas grates de la Ley Real, q. le han sido hechas, y responde =

2<sup>a</sup> Ala segunda dixo, que sabe, y le consta al tpo decierta cien-  
 tencia, y sin genero de duda, que Josef Manuel de Tibe arti-  
 culante es hijo legitimo de Pedro de Tibe, y Juola de Larrea-  
 tequi su muger, vecinos, que fueron de la Villa de Egueva, y  
 Placencia a quienes conoció el tpo muy bien de trato, y comu-  
 nicacion, y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimen-  
 tado sin cosa en contrario, y esto responde =

3<sup>a</sup> Ala tercera dixo, que asi bien sabe, y le consta al tpo sin  
 genero de duda, que el expresado Josef Manuel articulante  
 es Nieto legitimo por linea Paterna de Juan de Tibe, y Maria  
 Ana de Arana su leñna muger a quienes tambien el tpo  
 les conoció de trato, y comunicacion, y el dho Juan de Tibe



fue originario, y descendiente por linea recta leonora  
de Baron de la Casa solar de Xibe, sita en el valle de  
Aingiozar su jurisdiccion dela dha villa de Egueta, y la  
citada maria Ana descendiente dela Casa solar de triana  
sita en la de oyarzun ambar villas de esta u. N. y  
u. L. Provincia de Guipuzcoa, y que dho origen, y  
descendencia lo tiene oydo repetidas vezes á sus mayores,  
y mas ancianos, y á su Padre Juan de Barauri,  
que murió de edad de setenta años, ahora cosa de  
treinta años, y sus Leuonari á quienes oyó el testigo  
lo suso dho, fueron de buena vida, y costumbres, y  
de entera fe, y credito, y que el testigo ha estado mu-  
chas vezes en la citada Casa solar de Xibe, y resp.

5<sup>a</sup> Alla quarta dixo, que por haber oydo publicamte  
el tpo, sabe, que el citado Josefmanuel articulante  
es nieto leonora por linea materna de Judio de  
Larreategui, y descendiente q. fue de la Casa solar de Larreategui  
sita en dha villa de Piacencia de esta  
citada u. N. y u. L. Provincia de Guipuzcoa, y  
de maria martha de Aguirrebeña descendiente de  
la Casa solar de Aguirrebeña sita en la expresada

Villa de Egueta, sin haber oydo jamas cosa en contra-  
rio, y que el tpo ha estado repetidas vezes en la citada Casa  
solar de Aguirrebeña esto responde:—  
6<sup>a</sup> Alla quinta pregunta dixo, que igualmte sabe, y le consta  
al testigo sin cosa en contrario, que en el matrimonio, que  
tiene contratado el expresado Josefmanuel de Xibe articu-  
lante con maria maria de Egozo, y Aiztirabal descen-  
dienta, y originaria delas Casas solares de Egozo, y Aizti-  
rabal sita en esta Villa de Vergara de esta dha Provincia  
de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus hijos leonora  
á Domingo Santos, y Matheo Josef de Xibe los quales  
han sido habidos durante este matrimonio, y procreados en  
él, criados, y alimentados, como tales, tratandose de Padres,  
é hijos respectibo, á quienes conoce muy bien el tpo de  
trato, y comunicacion, y en caso necesario á mayor  
abundam. se remite á las partidas de D. Pau, y Saram.  
de su raxon, y que el tpo tambien ha estado en dha Casa  
solar de Egozo, y Aiztirabal, y responde:—  
6<sup>a</sup> Alla sexta pregunta dixo, que por las razones, q. lleba

De las en las antecedentes sabe, que todas las mencio-  
nadas cosas son solas y conocidos de notorios cabal-  
leros Nobles de los Dalgo de sangre, y de las antiguas  
pobladoras de esta Provincia de Guipurcoa, por ciudad  
causa a los originarios, y dependientes de ellas, como  
son los articulares que se han guardado los hono-  
res, franquicias, libertades, exenciones, de que solo  
gozan los dichos Dalgo de sangre, y que jamas ellos,  
ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos, ni  
dios R., ni personales, ni otros, con que suelen  
contribuir los hombres llanos, y en esta posesion, vel  
quasi han estado, y estan publica, quieta, y continua-  
mente sin contradiccion alguna a los articulares, como  
sus Padres, Abuelos, y demas anteparados gozando  
los honores de Republica privativos de los dichos Dalgo  
en los lugares donde han vivido, y tenido millares, repu-  
tandose todos ellos por publico, y notorio por originarios,  
y descendientes de las invinudadas Casas, y que jamas  
se haya visto, oydo, ni entendido de ellos, ni alguno

40  
De ellos, que hayan tenido, ni tengan origen de otra parte,  
y to vabo el go por haberlo visto, oydo, y entendido ser, y para  
asi, y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez, veinte,  
treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto  
tiempo acá, que memoria de hombres no hay en contrario, y haber  
oydo decir lo mismo a sus dichos mayores, y mas ancianos,  
y al citado su Padre, y que estos lo oyeron tambien a los dichos  
siendo los unos, y los otros personas de entera fe, y credito, y  
que ni unos, ni otros, vieron, oyeron, ni entendieron jamas cosa  
en contrario, y que si la huviera habido, no pudiera menos de  
haberla sabido por las razones sobredhas, y que ello es, y  
ha sido por publico, y notorio, publica voz, fama, y comun  
opinion, y responde: \_\_\_\_\_

7.<sup>a</sup> A la septima pregunta dicho, que por las razones dhas  
en las preguntas antecedentes sabe, que los articulares por  
los medios expuestos por si, y sus anteparados son Cabal-  
leros Nobles de los Dalgo, notorios de sangre, christianos  
viecos, limpios de toda mala raza de Judios, moros, Apo-  
tes, y penitenciados por el Tribunal del Santo oficio, y de

ora qualquiera cosa reprobada por leyes, y fueros  
de esta inviuada Provincia de Guipuzcoa, y convingien-  
tem. capaces para ser admitidos en los ayuntamientos, y  
oficios honorificos de paz, y guerra de esta Villa,  
gozados, como los demas vecinos Caballeros Nobles  
dichos delgo de sangre de ella, y por tales son habidos,  
y comunmente reputados por publico, y notorio sin  
cosa en contrario, y esto responde:

1.<sup>a</sup> A la noventa pregunta dixo, que todo quanto debia dho  
y declarado es publico, y notorio, publica voz, fama,  
y comun opinion, y la verdad vaxo del juramto fho,  
en que se afirmo, ratifico, y no firmo, porque dixo,  
no saber, firmo su madre, y en fee de todo yo el dho =  
Cruaz = Originario y dependiente que de la casa solar  
de Larrea que =

D.<sup>ho</sup> Dr. Joseph Antonio Aracmi  
de Sagastizabal  
Juan Espinola  
Aguiar Saraua

6.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>  
El dho Juanquin de Saraueta Regidor de la  
dha Villa de Saguetta testigo presentado, jurado, y

10  
42  
Examinado ab thenor de la primera, segunda, tercera, qu-  
arta, quinta, sexta, septima, y noventa pregunta del arti-  
culado, que antecede dixo, y despues lo siguiente: —

1.<sup>a</sup> A la primera <sup>ta</sup> pregunta dixo, que conoce muy bien a las partes,  
que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de edad de  
cinquenta, y siete años, y que no es par. de ninguna de las  
partes, que litigan este pleyto, ni le comprehenden las demas  
preguntas grades de la Ley R. q. le han sido hechas, y responde: —

2.<sup>a</sup> A la segunda dixo, que sabe, y le consta al tpo de cierta cien-  
cia, y sin genero de duda, que Josef Manuel de Fibe articu-  
lante es hijo legítimo de Pedro de Fibe, y Juuola de Larrea.  
qui su muger, vecinos, que fueron de las Villas de Saguetta, y  
Nacencia, a quienes conoció el testigo muy bien de trato, y  
comunicacion, y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y  
alimentado sin cosa en contrario, y esto responde: —

3.<sup>a</sup> A la tercera dixo, que asi bien sabe, y le consta al testigo sin  
genero de duda, que el expresado Josef Manuel articulante  
es cierto legítimo por linea Paterna de Juan de Fibe, y Maria  
Ana de Arana su legítima muger, a quienes tambien el tpo  
les conoció de trato, y comunicacion; y el dho Juan

Fuere fue originario, y descendiente por linea recta levi-  
tima de Varon de la Casa solar de Tibe, y esta en el valle  
de Anguiozar Jurisdiccion de la Dha Villa de Agüeta, y ha  
citada Maria Ana descendiente de la Casa solar de Arana  
esta en la de Oyarzun ambas Villas de esta N. N. y  
N. L. Provincia de Guipuzcoa, y que Dho origen, y des-  
cendencia lo tiene oydo repetidas vezes a sus majores,  
y mar ancianos, y a su Padre Josef de Saragüeta,  
que murió de edad de setenta años, ahora cosa de  
veynete, y cinco años, y ha leuonar a quienes oyó  
el testigo lo suyo Dho, fueron de buena vida y costumbres,  
y de entera fe, y credito, y q. el tpo ha estado muchas vezes  
en la citada Casa solar de Tibe, y responde:

4.<sup>a</sup> A la quarta p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> dijo, que por haber oydo publicam.  
el tpo, sabe, que el citado Josef Manuel articulan-  
te es Nieto hermano por linea Materna de Xirio de Lar-  
reagaui, <sup>originario, descendiente de su padre de la Casa solar de Larreagaui,</sup>  
esta en Dha Villa de Alacencia de esta nomi-  
nada N. N. y N. L. Provincia de Guipuzcoa, y  
de Maria Mathea de Aguirrebeña descendiente  
de la Casa solar de Aguirrebeña esta en la expresada

Villa de Agüeta, y ni haber oydo jamas cosa en contrario, y  
que el testigo ha estado repetidas vezes en la citada Casa solar  
de Aguirrebeña esto responde:

5.<sup>a</sup> A la quinta pregunta dijo, que igualmente sabe, y le consta al  
testigo ni cosa en contrario, que en el matrimonio, que tiene  
contrahido el sobre Dho Josef Manuel de Tibe articulan-  
te con Maria Ana <sup>de</sup> de Escoro, y Ariztizabal descendiente y origi-  
naria de las Casas solares de Escoro, y Ariztizabal esta en  
esta Villa de Vergara de esta Dha Provincia de Guipuzcoa han  
tenido, y tienen por sus hijos hermanos a Domingo Santos, y  
Mateo Josef de Tibe, los quales han sido habidos durante  
este matrimonio, y procreados en el, criados, y alimentados,  
como tales, tratandose de Padre, e hijos respectiue, a quienes  
conoce muy bien el tpo de trato, y comunicacion, y en caso nece-  
sario a mayor abundamiento se remite a las partidas de D<sup>mo</sup> D<sup>mo</sup>,  
y caranto de su raxon, y que el tpo tambien ha estado en Dha  
Casas solares de Escoro, y Ariztizabal, y responde:

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dijo, que por las razones, que lleva  
Dha en las antecedentes sabe, que todas las mencionadas

Casas son solaxer conuados de Notorios Caballeros Nobles  
 Hijos Dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras de  
 esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa a los ori-  
 ginarios, y descendientes de ella, como son los articulan-  
 tes se han guardado los honores, franquicias, liber-  
 tades, exenciones, de que solo gozaron los Hijos Dalgo de  
 sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos hayan  
 contribuido con pechos, ni derechos Reales, ni perso-  
 nales, ni otros, con que suelen contribuir los hombres  
 llanos, y en esta posesion, vel quari han estado, y estan  
 publica, quieta, y continuamente sin contradiccion alguna  
 asi los articulanten, como sus Padres, Abuelos, y demas  
 antepasados gozando los honores de Republica priua-  
 tiuos de los Hijos Dalgo en los lugares donde han vivido,  
 y tenido millares, reputandose todos ellos por publicos,  
 y notorios por originarios, y descendientes de las in-  
 sinuadas Casas, sin que jamas se haya visto, oydo, ni  
 entendido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan  
 tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe

el testigo por habelo visto, oydo, y entendido con, y para  
 y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez, y siete,  
 treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto  
 tiempo aca, que memoria de hombres no hay en contrario, y habiendo  
 oydo decir lo mismo a sus dichos mayores, y mas ancianos, y  
 al citado su Padre, y que estos lo oyeron tambien a los suios, vi-  
 endo los unos, y los otros ser onar de entera fe, y credito, y  
 que ni unos, ni otros vieron, oyeron, ni entendieron jamas cosas  
 en contrario, y que si la hubiera habido, no pudiera menos de  
 haverla sabido por las razones sobredhas, y que ello es, y ha-  
 sido se publico, y notorio, publica voz, fama, y comun  
 opinion, y responde: \_\_\_\_\_

7.<sup>a</sup> A la septima pregunta dixo, que por las razones dhas en  
 las preguntas antecedentes sabe, que los articulanten por los  
 medios expuestos por si, y sus antepasados son Caballeros  
 Nobles Hijos Dalgo, notorios de sangre, Christianos viejos,  
 limpios de toda mala raza de Indios, Moros, Agotes, y Peni-  
 tenciados por el tribunal del Santo oficio, y contra qual-  
 quiera secta reprobada por leyes, y fueros de esta muni-

muada Provincia de Guipuzcoa, y conguientem<sup>te</sup>  
capaces para ser admitidos en los ayuntamientos, y  
oficios honorificos de paz, y guerra desta Villa, gozar-  
los, como los demas vecinos Caballeros Nobles Fijos  
dalgo de sangre de ella, y por tales son habidos, y  
comunmente reputados por publicos, y notorios sin  
cosa en contrario, y esto responde:

A la novena p<sup>ta</sup> dixo, que todo q<sup>to</sup> lleba dho, y decla-  
rado, es publico, y notorio, publica voz, fama, y comun  
opinion, y la verdad vaxo del juramto f<sup>o</sup>, en que se  
afirmo, ratifico, y no firmo, porque dixo, no saber,  
firmo su m<sup>o</sup>, y en feo Q<sup>do</sup> yo el c<sup>o</sup>no = ~~Carta~~  
rengloner = ~~Orfanario~~ y descendiente que fue de la casa  
de Larrea Arcequi =

L<sup>o</sup> de Don Joseph Antonio  
de Sagartizabab

Antemi

Juan Manuel de  
Aguirre Saratua

7.º t<sup>o</sup>

El dho Martin Ignacio de Arizaga Dueño de la  
Casa solar de n<sup>o</sup> Apellido, testigo presentado, jurado, y

Examinado al thenor de la primera, segunda, tercera, cuar-  
ta, quinta, sexta, septima, y novena preguntas del articu-  
lado, que antecede dho, y depuso lo siguiente:

1.ª A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien á la par-  
te, que liigan este plejo, tiene noticia de él, que es de edad de  
setenta y ocho años, y que no es sariante de ninguna de las  
partes, que liigan este plejo, ni le comprehenden las demas  
preguntas g<sup>rales</sup> de la ley Real, que le han sido hechas, y resp.

2.ª A la segunda pregunta dixo, que sabe, y le consta al t<sup>o</sup> de su sa-  
ciencia, y sin genero de duda, que Josef Manuel de Tibe articu-  
lante es hijo legítimo de Pedro de Tibe, y Juana de Larrea  
tegui su muger vecinos, que fueron de la villa de Figueras,  
y Racencia á quienes conoció el t<sup>o</sup> muy bien de trato, y co-  
municacion, y por tal ha sido, tenido, reputado, criado, y ali-  
mentado sin cosa en contrario, y esto responde:

3.ª A la tercera dixo, que sabe por haver oydo publicamte  
rependar voces sin cosa en contrario, que el citado Josef Ma-  
nuel articulante es Nieto legítimo por linea paterna de  
Juan de Tibe, y Maria Ana de Arana su <sup>ma</sup> muger

que el dho Juan de Xibe fue originario, y descen-  
diente por linea recta como de varon de la casa solar  
de Xibe sita en el Valle de Aringiozar su jurisdiccion  
de la dha Villa de Figueras, y la citada Maria obna de  
Arana descendiente de la casa solar de Arana sita  
en la de Ojarrun ambas Villas desta m. n. y m. d.  
Provincia de Guipuzcoa, y que el citado origen, y des-  
cendencia arriba lo tiene oydo repetidas vezes a sus  
mayores, y mas ancianos, y aun Padre Martin  
Perez Astizaga, que murio de edad de ochenta, y  
tres años ahora cosa de sesenta años, y todas las  
Personas a quienes oyo el tpo todo lo referido fueron  
de buena vida, y costumbres, y de entera fe, y credito,  
y esto responde:

Q<sup>a</sup> A la quarta pregunta dixo, que sabe, y recontra  
al testigo de cierta ciencia, que el nominado Josef  
manuel articulante es Nieto como por linea  
materna de Judio de Larreategui originario, y  
descendiente, que fue de la Casa solar de Larreategui

45  
sita en dha Villa de Paccencia Tambien de esta expresada  
m. n. y m. d. Provincia de Guipuzcoa, y de Maria Ma-  
thea de Aguirrebeña descendiente de la casa solar de Aguir-  
rebeña sita en dha Villa de Figueras, y que el tpo ha conocido  
muy bien de trato, y comunicacion a los dhos Judio de  
Larreategui, y Maria Matheo de Aguirrebeña marido, y  
muger, y que el que depono, ha estado muchas vezes en la  
citada Casa solar de Larreategui, y no ha oydo cosa en  
ningun contrario, y esto responde:

Q<sup>a</sup> A la quinta pregunta dixo, que igualmente sabe, y re-  
contra al testigo en cosa ancontrario, que en el matrimonio,  
que tiene contratado el sobre dho Josefmanuel de Xibe ar-  
ticulante con Maria Fran. de Ecoro, y Astizabal descen-  
diente, y originaria de la casa solar de Ecoro, y Astiz-  
abal sita en esta Villa de Vergara de esta dha Provincia  
de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por sus hijos legitimos  
a Domingo Santos, y Mateo Josef de Xibe, los quales han  
sido harridos durante este matrimonio, y procreados en el,  
criados, y alimentados como tales tratandose de Padres, e

Hicieron respectos a quienes conosci muy bien el tpo de  
 nro, y comunicacion, y en casa, necesario a mayor abund-  
 dancia se remite a las p<sup>tes</sup> de Baug. y <sup>mo</sup> faramiento  
 de su razon, y que el tpo <sup>de</sup> ~~estada~~ en dhas Casas  
 solones de Exara, y Avizuzabal, y responde:  
 Ala sexta dno, que por las razones, que lleba dhas  
 en las antecedentes, sabe, que todas las mencionadas  
 Casas son solones conocidos de nobres Caballeros  
 Nobles hijos de algo de sangre, y de las antiguas pobla-  
 dones de esta Provincia de Guipuzcoa, por cuya causa  
 a los originarios, y descendientes de ellos, como son los  
 articulares siempre se han guardado los honores,  
 franquicias, libertades, exenciones, de que solo gozan los  
 hijos de algo de sangre, aunque jamas ellos, ni alguno de  
 ellos hayan contribuido con pechos, ni derechos R<sup>e</sup>.  
 ni Personales, ni otros, con que suelen contribuir los  
 hombres llanos, y en esta posesion, vel guari han estado,  
 y estan publica, quieta, y continuamente sin contradi-  
 cion alguna, ari los articulares, como sus Padres, Abuelos,

y demas anteparados gozando los honores de Republica  
 p<sup>ri</sup>vativos de los dichos algo en los lugares, donde han vivido, y  
 tenido millares, reputandose todos ellos por publico, y notorio p<sup>r</sup>.  
 Positivo Originarios, y descendientes de las invinudadas Casas, ning<sup>o</sup> jamas  
 se haya visto, oydo, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos, q<sup>e</sup>  
 hayan tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe el  
 tpo por haberlo visto, oydo, y entendido ser, y para arri,  
 y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez, veinte, trein-  
 ta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto tpo  
 acá, que memoria de hombres no hay en contrario, y habiendo  
 oydo decir lo mismo avar dhas mayores, y mas ancianos,  
 y al citado su Padre, y que estos lo oyeron tambien a los ruios,  
 siendo los unos, y los otros Personar de entera fe, y credito, y  
 que ni unos, ni otros vieron, oyeron, ni entendieron jamas  
 cosa en contrario, y que si la hubiera havido, no pudiera me-  
 nos de haverla sabido por las razones sobredhas, y que ello  
 es, y ha sido ope publico, y notorio, publica voz, fama, y  
 comun opinion, y responde:  
 7a

Ala septima pregunta dno, que por las razones dhas



... en las preguntas antecedentes sabe que los articulares  
 por los medios espuestos por si, y sus anteparados son  
 caballeros Nobles hijos dalgo, notorios de sangre, Chris-  
 tianos viecos, limpios de toda mala rraza de Judios,  
 Moros, Agotes, y penitenciados por el tribunal del  
 Santo oficio, y de otra qualquiera rraza reprobada por  
 leyes, y fueros de esta inuivada Provincia de Guipuz-  
 coa, y consiguientemente Capaces para ser admi-  
 tidos en los ayuntamientos, y oficios honorificos  
 de paz, y guerra de esta Villa, gozarlos, como los  
 demas vecinos caballeros Nobles hijos dalgo de  
 sangre de ella, y por tales son havidos, y comun-  
 mente reputados por publicos, y notorios sin cosa  
 en contrario, y esto responde:

9a A la novena pregunta dixo, que todo quanto  
 lleva dho, y declarado es publico, y notorio, pu-  
 blica voz, fama, y comun opinion, y ha  
 verdad vaxo del juramento fecho, en que se

afirmo, ratifico, y firmo despues de un mudo, y en fee  
 de todo yo el feno = *Martin J. N.*  
*J. de J. Joseph Antonio*  
 de Sagartizabal

*Anaemi*  
*Juan Mouche*  
*Aguirre Larrea*

8.º tº p  
 Dho D. Bartholome Antonio de Curruca Dueño de  
 la Casa solar de su Apellido testigo presentado, jurado, y  
 examinado al thenor de la primera, segunda, tercera, quarta,  
 quinta, sexta, septima, y novena pregunta del articulado,  
 que antecede dixo, y depuso lo siguiente:

1a A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien á las par-  
 tes, que litigan este pleyto, tiene noticia de él, que es de edad  
 de setenta, y dos años, y que no es Lax. de ninguna de las  
 partes, que litigan este pleyto, ni le comprehenden las demas  
 preguntas generales de la Ley Real, que le han

sido hecho, y responde:  
2.<sup>a</sup> Ala segunda dixo, que sabe, y se cuenta al tpo de  
cierta ciencia, y sin genero de duda, que Josef ma-  
nuel de Xibe articulante es hijo hermano de Pedro de  
Xibe, y Juola de Larreategui su muger vecinos,  
que fueron delar Villar de Egüeta, y Placencia, a  
quienes conoció el tpo muy bien de trato, y comu-  
nicacion, y por tal ha sido tenido, reputado, criado, y  
alimentado sin cosa en contrario y esta responde:

3.<sup>a</sup> Ala tercera pregunta dixo, que sabe por haver  
oydo publicamente repetidas veces sin cosa en  
contrario, que el citado Josefmanuel articulante  
es Nieto hermano por linea paterna de Juan de Xibe,  
y Maria Ana de Arana su hermana muger, y q.  
el dho Juan de Xibe fue originario, y descendiente  
por linea recta hermano de varon dela Casa solar de  
Xibe sita en el Valle de Ainguiorzar Jurisdiccion de  
la dha Villa de Egüeta, y la citada Maria Ana de  
Arana descendiente de la Casa solar de Arana sita

48  
en la de Oyarzun ambas Villas de esta m. n. y m. l. Pro-  
vincia de Guipuzcoa, y que el citado origen, y descendencia asi-  
bien lo tiene oydo repetidas veces sin mayor, y mas ancia-  
nos, y a su Padre Santiago de Churruca, que murió de edad  
de setenta y dos años ahora cosa de veynete, y quatro años,  
y todas las personas a quienes oyó el tpo todo lo referido, fue-  
ron de buena vida, y costumbres, y de entera fe, y credito,  
y esto responde:

4.<sup>a</sup> Ala quarta pregunta dixo, que sabe, y se cuenta al testigo de  
cierta ciencia, que el nominado Josefmanuel articulante  
es Nieto hermano por linea materna de Pedro de Larreategui  
originario, y descendiente, que fue dela casa solar de Larrea-  
tegui sita en dha Villa de Placencia tambien de esta espre-  
sada m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa, y de Maria  
Mathea de Aguirrebeña descendiente dela casa solar de  
Aguirrebeña sita en dha Villa de Egüeta, y que el tpo  
ha conocido muy bien de trato, y comunicacion al dho  
Pedro de Larreategui, y Maria Mathea de Aguirrebe-  
ña marido, y muger, y que el que depone, ha estado

muchas vezes en la citada Casa solar de Lameate.  
De  
qui, y que no ha oyo cosa en contrario, y esto resp.

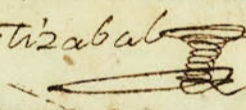
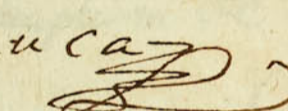
6<sup>a</sup> Ala quinta pregunta dixo, que igualmente sabe, y  
le consta al tpo. omi cosa en contrario, que en el matri-  
monio, que tiene contratado el sobre dho Josef Manuel  
de Xibe articudante con Maria Fran. de Cicoro, y  
Aiztizabal descendiente y originaria delas Casas  
solares de Cicoro, y Aiztizabal sitas en esta Villa  
de Vergara de esta dha Provincia de Guipuzcoa han  
tenido, y tienen por sus hijos legimos a Domingo  
Santos, y Matheo Josef de Xibe, los quales han sido  
havidos durante este matrimonio, y procreados en el,  
cuidados, y alimentados, como tales tratandose de  
Padres, e hijos respectiue a quienes conoce muy  
bien el tpo. de trato, y comunicacion, y en caso nece-  
sario a mayor abundancia se remite a las paridas  
de Bayona y Carantes de su razon, y q. el tpo. tambien  
ha estado en dhas Casas solares de Cicoro, y Aiz-  
tizabal, y esta responde


99  
6<sup>a</sup> Ala sexta dixo, que por las razones, que lleva dhas en  
las antecedentes, sabe, que todas las mencionadas Casas son  
solares conocidos de notorios Cavalleros Nobles hijos Dalgo  
de sangre, y delas antiguas pobladoras de esta Provincia de  
Guipuzcoa por cuya causa a los originarios, y dependientes  
de ellas, como son los articulantes se han guardado los  
honores, franquetas, libertades, exenciones, de que solo gozan  
los dichos Dalgo de sangre, y ningun jamas ellos, ni alguno de  
ellos hayan contribuido con pechos, ni dros R., ni persona-  
les, ni otros, con que suelen contribuir los hombres llanos, y  
en esta posesion vel quari han estado, y estan publica, quieto,  
y continuamente sin contradicion alguna, asi los articu-  
lantes, como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados  
gozando los honores de Republica pribados de los dichos  
Dalgo en los lugares donde han vivido, y tenido millares, repu-  
tandose todos ellos por publico, y notorio por originarios, y  
dependientes delas mencionadas Casas, y ningun jamas se  
haya visto, oyo, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos  
que hayan tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo

sabe el rgo por haberlo visto, oído, y entendido ser, y  
parar así, y tener de ello entera, y perfecta noticia,  
de diez, veynete, treinta, quarenta, cinquenta, ciento,  
y mas años, y de tanto tpo acá, que memoria de hom-  
bres no hay en contrario, y haver oído decir lo mismo  
á sus dnos mayores, y mas ancianos, y al citado su  
Padre, y que esto lo oyeron tambien á los suios, siendo  
los unos, y los otros Personar de entera fe, y crédito,  
y que ni unos, ni otros, vieron, oyeron, ni entendieron  
jamás cosa en contrario, y que si la hubiera habido,  
no pudiera menos de haverla sabido, por las razones  
sobredhas, y que ello es, y ha sido ope publico, y noto-  
rio, publica voz, y fama, y comun opinion, y resp.

7<sup>a</sup> Ala repima pregunta dixo, que por las razones  
dhas en las preguntas antecedentes sabe, que los articu-  
lantes por los medios expuestos por si, y sus anteparados  
son Caballeros nobles hijos dalgo, notorios de sangre,  
chirrianos viecos, limpios de toda mala raza de  
Judios, moros, Agotes, y penitenciados por el tribu-

50  
nal del santo officio, y de otra qualquiera secta reprobada  
por leyes, y fueros de esta mrimada Provincia de Guipuzcoa,  
y conguientemte capaces para ser admitidos en los ajun-  
tamientos, y officios honorificos de paz, y guerra de esta Villa,  
gozarlos, como los demas vecinos Caballeros Nobles hijos  
dalgo de sangre de ella, y por tales son havidos, y comunemte  
reputados por publico, y notorio sin cosa en contrario, y resp.

8<sup>a</sup> Ala novena preg. dixo, que todo quanto lleba dho, y declarado  
es publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion, y  
la verdad vaxo al juramto dho, en que se afirmo, ratifico, y  
firmo, despues de su mrd, y en fe de todo yo el feno:  
D. Joseph Antonio Bartholome Ruiz de  
de Agortizabal  Cruzucay 

Ano de mi  
Juan Miguel de  
Ugarrre Larrañaga 

9<sup>a</sup> Ala dho Salvador de Aizaga testigo presentado, jurado,  
y examinado al thenor de la primera, segunda, tercera,

quarta, quinta, sexta, septima, y novena pregun-  
tas del articulado, que antecede dixo, y de puolo sig=

1.<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien  
alas partes, que litigan este pleyto, tiene noticia  
de el, que es de edad de setenta y quatro años, y que  
no es Par. de ninguna de las partes, que litigan este  
pleyto, ni le comprehenden las demas preguntas giales  
de la Ley Real, que se han oido hechar, y responde=

2.<sup>a</sup> Ala segunda dixo, que sabe, y le consta algo de ciencia  
ciencia, y sin genero de duda, que Josefmanuel de  
Tibe articulado es hijo legitimo de Pedro de Tibe, y  
Nicola de Larreategi su muger vecinos, q. fueron  
de las Villas de Egüeta, y Blacencia, a quienes comocio  
el rgo muy bien de trato, y comunicacion, y por  
tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimentado  
sin cosa en contrario, y esto responde=

3.<sup>a</sup> Ala tercera pregunta dixo, que sabe, por haver  
oydo publicamente repetidas vezes sin cosa en contra-

de su padre, que es el citado Josefmanuel articulado es Nieto legiti-  
mo de los dichos por linea paterna de Juan de Tibe, y Maria Ana  
de Arana su legítima muger, y que el dho Juan de Tibe  
fue originario, y descendiente por linea recta legitima de  
vason de la Casa solar de Tibe, y de la villa de Angio-  
za Jurisdiccion de la dha Villa de Egüeta, y la citada Maria  
Ana de Arana descendiente de la Casa solar de Arana  
de la villa de Oyarzun ambas Villas de esta u. N. y u. d.  
provincia de Guipuzcoa, y que el citado origen, y descenden-  
cia asi bien lo tiene oydo repetidas vezes sin cosa en contra-  
rio, y sus ancianos, y su padre Juan Baptista de  
Arizaga, que murió de edad de setenta, y quatro años  
ahora cosa de cinquenta, y dos años, y todas las perso-  
nas a quienes oyó el rgo todo lo referido, fueron de buena  
fida, y costumbres, y de entera fe, y credito, y resp=

4.<sup>a</sup> Ala quarta pregunta dixo, que sabe, y le consta al  
testigo de cierta ciencia, que el expresado Josefman-  
articulado es Nieto legitimo por linea materna de Pedro

De Larrea tequi originario, y descendiente, que fue de  
la Casa solar de Larrea tequi en esta Villa de Pa-  
cencia tambien desta expresada M. N. y M. R.  
Provincia de Guipuzcoa, y de Maria Mathea de Aguirre-  
rebeña descendiente de la Casa solar de Aguirrebeña  
en esta Villa de Logroño, y que el tpo ha conocido muy  
bien de trato, y comunicacion á los Dños Dn. de Larrea-  
tequi, y Maria Mathea de Aguirrebeña marido, y  
muger, y que el que depone, ha estado muchas vezes  
en la citada Casa solar de Larrea tequi, y que no ha  
oído cosa en contrario, y esto responde =

3.<sup>a</sup> A la quinta <sup>ta</sup> preg. dió, que igualmente sabe, y consta  
al tpo sin cosa en contrario, que en el matrimonio,  
que tiene contratado el sobredho Josef Manuel arti-  
culante con Maria Fran. de Cicero, y Arizabal  
descendiente, y originaria de la Casa solar de Cicero,  
y Arizabal sita en esta Villa de Logroño de esta  
dha Provincia de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por

52  
sus hijos legitimos, á Domingo Santos, y Mathes Josef de  
Tibe, los quales han sido havidos durante este matrimonio, y  
procreados en él, criados, y alimentados, como tales tratándose  
de Padre, é hijos respectivamente á quienes conoce muy bien el tpo  
de trato, y comunicacion, y en caso necesario á mayor abun-  
dancia se remite á las partidas de Baup. y Casam. de un raxon,  
y que el tpo tambien ha estado en dhas Casas solares de Cicero,  
y Arizabal, y esto responde =

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dió, que por las razones, que lleba  
dhas en las antecedentes, sabe, que todas las mencionadas fa-  
sas son solares conocidos de Notorios Caballeros Nobles, Hi-  
jos. Dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras, de esta Pro-  
vincia de Guipuzcoa por cuya causa á los originarios, y  
dependientes de ellas, como son los articulantes se han  
guardado los honores, franquexas, libertades, exempcioner,  
de que solo gozan los Hijos Dalgo de sangre, y ninguno jamas  
ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos, ni  
Dños Reales, ni Personales, ni otros, con que suelen conti-

bux los hombres llanos, y en esta posesion velguasi  
han estado, y estan publica, quieta, y continuamente  
sin contradiccion alguna, asi los articulares, como  
su Padre, Abuelos, y demas antepasados gozando  
los honores de Republica privada de los dños  
dalgo en los lugares donde han vivido, y tenido mil.  
laxer, reputandose todos ellos por publico, y notorio, por  
originaios, y descendientes de las mormuadas casar,  
siempre jamas se haya visto, oydo, ni entendido de ellos,  
ni alguno de ellos, que hayan tenido, ni tengan ori-  
gen de otra parte. y lo sabe el tpo por haverlo visto,  
oydo, y entendido ser, y pasar asi, y tener de ello  
entera, y perfecta noticia de diez, veynte, treynta,  
quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto  
tpo acá, que memoria de hombre no hay en contra-  
rio, y haver oydo decir lo mismo a sus dños mayo-  
res, y mas ancianos, y al citado su Padre, y que  
estos lo oyeron tambien á los suios, siendo los

53  
unos, y los otros. Leironas de entera fe, y credito, y que ni  
unos, ni otros, vieron, oyeron, ni entendieron jamas cosa  
en contrario, y que si la huviera havido, no pudiera menos  
de haverla sabido por las razones sobredhas, y que esto es, y  
ha sido spñe publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun  
opinion, y esto responde:

7.<sup>a</sup> A la septima pregunta dixo, que por las razones dhas en  
las preguntas antecedentes, sabe, que los articulares por  
los medios expuestos por si, y sus antepasados son Caballeros  
Nobles dños dalgo, notorios de rango, christianos viecos,  
limpios de toda mala raza de Indios, Moros, Agores, y  
Penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio, y de otra qual-  
quiera secta reprobada por leyes, y fueros de esta mri-  
mada Provincia de Guipuzcoa, y convinguientem. capaces  
para ser admitidos en los ayuntam. y oficios honorificos  
de paz, y guerra de esta Villa, gozando, como los demas vez.  
Caballeros Nobles dños dalgo de sangre Cella, y por tales  
son havidos, y comunem. reputados por publico, y notorio

sin cosa en contrario, y resp.:

9.<sup>a</sup> A la noventa pregunta dixo, que todo quanto lleba  
dho, y declarado es publico, y notorio, publica voz,  
fama, y comun opinion, y la verdad vasso el  
juramto fho, en que se afirmo, ratifico, y firmo,  
despues de su mrd, y en fee de todo yo el

J. de  
Don Joseph Antonio Saldaña Navaza  
de Logartizabal

Enmendi

Nauqueche

Aguirre Larrañaga

El Dho D. Bartholome de Weistayn testigo  
presentado, jurado, y examinado al thenor dela  
primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta,

septima, y noventa preguntas del articulado, que  
antecede, dixo, y depuro lo sig.:

1.<sup>a</sup> A la primera pregunta dixo, que conoce muy

bien a la parte, que litigan este pleyto, tiene noticia de el,  
que es de edad de setenta y cinco años, y que no es pariente  
de ninguna de las partes, que litigan este pleyto, ni se compe-  
henden las demas preguntas generales de la Ley Real, que  
se han sido hechas, y responde:

2.<sup>a</sup> A la segunda pregunta dixo, que sabe, y le consta al rto de  
cierta ciencia, y sin genero de duda, que Josef Manuel de  
Tibe articulado es hijo legítimo de Pedro de Tibe, y Doña  
de la Cruz Qui su muger vecinos, que fueron de las Villas  
de Logroño, y Placencia, a quienes conoció el rto muy  
bien de trato, y comunicacion, y por tal habido tenido, repu-  
tado, criado, y alimentado sin cosa en contrario, y esto resp.:

3.<sup>a</sup> A la tercera dixo, que sabe por haver sido publicam. repe-  
tidas veces sin cosa en contrario, que el citado Josef Ma-  
nuel articulado es Nieto legítimo por linea paterna de  
Juan de Tibe, y Maria Ana de Arana su legítima muger,  
y que el Dho Juan de Tibe fue originario, y descendiente por  
linea recta legítima de Varon de la Casa solar de Tibe sita



en el Valle de Amurrio su jurisdiccion de la dha Villa  
de Figueras, y la citada Maria Ana de Arana descendiente  
de la Casa solar de Arana sita en la de Oyarzun ambas  
Villas de esta u. N. y u. L. Provincia de Guipuzcoa,  
y que el citado origen, y descendencia asi bien lo tiene  
oydo repetidas vezes á sus mayores, y más ancianos, y  
á su Padre Joseph de Beistain que murió de edad de  
sesenta y siete años ahora cosa de quarenta años,  
y todas las personas á quienes oyó el tpo todo lo referido,  
fueron de buena vida, y costumbres, y de entera fe, y  
credito, y esto responde:

1<sup>a</sup> A la quarta pregunta dixo, que sabe, y le consta al tpo  
de cierta ciencia, que el expresado Joseph Manuel articu-  
lante es Nieto legítimo por linea materna de Jorxo de  
Larreategui originario, y descendiente, que fue de la Casa  
solar de Larreategui sita en dha Villa de Lascencia también  
de esta expresada u. N. y u. L. Provincia de Guipuzcoa,  
y de Maria Mathea de Aguirrebeña descendiente de la

55  
Casa solar de Aguirrebeña sita en dha Villa de Figueras, y que  
el tpo ha conocido muy bien de trato, y comunicacion á los dhos Tri-  
bunales de Larreategui, y Maria Mathea de Aguirrebeña marido,  
y mujer, y que el que depone, ha estado muchas vezes en la citada  
Casa solar de Larreategui, y que no ha oydo cosa en contrario, y  
esto responde:

2<sup>a</sup> A la quinta pregunta dixo, que igualmente sabe, y le consta al  
tpo sin cosa en contrario, que en el matrimonio, que tiene contra-  
hido el dho Joseph Manuel articulante con Maria Ana  
de Arana y Arizabal descendiente, y originaria de la Casa  
solar de Arana, y Arizabal sita en esta Villa de Figueras  
de esta dha Provincia de Guipuzcoa, han tenido, y tienen por  
sus hijos legítimos á Domingo Santos, y Matheo Joseph de  
Tibe, los quales han sido paridos durante este matrimonio,  
y procreados en él, criados, y alimentados, como tales, tratan-  
dose de Padres, e hijos respectivamente, á quienes conoce muy bien  
el tpo de trato, y comunicacion, y en caso necesario á mayor  
abundancia se remite á las partidas de Bay. y Casamto

dem raxon, y que el rgo tambien ha estado en dhas Casas  
solaxer de fisco, y Arzobispado, y esto responde:—  
6.<sup>a</sup> Alla mesma pregunta dixo, que por las razones, que lleba  
dhas en las antecedentes, sabe, que todas las mencionadas  
Casas con solaxer, conocidos de honrosos Caballeros Nobles  
dhas dalgo de sangre, y de las antiguas pobladoras de  
esta Provincia de Guipuzcoa por raxon cada uno a los origi-  
narios, y dependientes de ellas, como son los articulares  
que se han guardado los honores, franquicias, libertades,  
exempcioner, de que solaxer gozan los dhas dalgo de sangre,  
ningun jamas ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido  
con pechos, ni dhas Reales, ni Personales, ni otros cong.  
vuelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion,  
vel qual han estado, y estan quietos, publica, y conti-  
nuante sin contradiccion alguna, asi los articulares,  
como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados gozando,  
los honores de Republica privativos de los dhas dalgo  
en los lugares donde han vivido, y tenido millares, repu-

tandose todos ellos por publico, y notorio por originarios, y  
descendientes de las invinudadas Casas, ningun jamas se haya  
visto, oydo, ni entendido a ellos, ni alguno de ellos, que hayan  
tenido, ni tengan origen de otra parte, y lo sabe el rgo por haverlo  
visto, oydo, y entendido ser, y para asi, y tener de ello entera,  
y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta,  
ciento, y mas años, y de tanto tpo aca, que memoria de hombre  
no hay en contrario, y haver oydo decir lo mismo a su dho  
mayor, y mas anciano, y al cirado su Padre, y que estos  
lo oyeron tambien a los otros siendo los unos, y los otros ser-  
sonar de entera fee, y credito, y que ni unos, ni otros vieron,  
oyeron, ni entendieron jamas, cosa cosa en contrario, y que  
si la huviera haído, no pudiera menos de haverla sabido  
por las razones sobre dhas, que ello es, y ha sido spre publico,  
y notorio, publica voz, fama, y comun opinion, y resp:—  
7.<sup>a</sup> Alla septima <sup>ta</sup> preg. dixo, que por las razones dhas en las  
preguntas antecedentes sabe, que los articulares por los  
medios expuestos por si, y sus antepasados son Caballeros

Nobles Hijos Dalgo Notorios de sangre, christianos  
viecos, limpios de toda mala raza de Judios, moros,  
Agotes, y penitenciados por el tribunal del santo oficio,  
y de otra qualquiera secta reprobada por leyes, y fueros  
de esta nombrada Provincia de Guipuzcoa, y conigui-  
entamente capaces para ser admitidos en los ayunta-  
mientos, y officios honorificos de paz, y guerra de esta  
Villa, gozarlos como los demas vecinos Caballeros No-  
bles Hijos Dalgo de sangre de ella, y por tales son havi-  
dos, y comunte reputados por publico, y notorio  
mi cosa en contrario, y esto responde: —

9<sup>a</sup> Ala nobena pregunta dixo, que todo  
quanto lleba dicho, y declarado es publico,  
y notorio, publica voz, fama, y comun  
opinion, y la verdad vasso del juram-  
ento fecho, en que se afirmo, ra-  
tifico, y firmo despues de su merced,

y en fee Otodo yo el fecho:

L. de L. Joseph Antonio  
de Sagartizabal

Bartholomea Benizay

Amami

Juan Miqueles

Aguirre e Saraua

11<sup>to</sup>

El Dho Juan de Dios de Crucelegui testigo presentado,  
jurado, y Coaminado al thenor de la primera, segunda,  
tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y nobena pre-  
guntas del articulado, que antecede, dixo, y despues lo sig:<sup>te</sup> —

1<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas  
partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de edad  
de sesenta y nueve años, y que no es pariente de ninguna de las  
partes, que litigan este pleyto, ni le comprehenden las demas

preguntas que de la Ley Real, que se han sido  
hechar, y responde: \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup> Ala segunda pregunta dixo, que sabe, y le consta al  
t<sup>o</sup> de cierta ciencia, y sin genero de duda, que Josef  
Manuel de Xibe articulado es hijo legítimo de Pedro  
de Xibe, y Juana de Larreategui su mujer vecinos,  
que fueron de la Villa de Igüeta, y Páncencia, a quienes  
conoció el t<sup>o</sup> muy bien de trato, y comunicacion, y por  
tal ha sido tenido, reputado, criado, y alimentado sin  
cosa en contrario, y esto responde: \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup> Ala tercera dixo, que sabe por haver oído publica-  
mente repetidas veces sin cosa en contrario, que el  
citado Josef Manuel articulado es Nieto legítimo por  
linea paterna de Juan de Xibe, y Maria Ana de  
Arana su legítima mujer, y que el Dho Juan de  
Xibe fue originario, y descendiente por linea  
recta legítima de Varon de la Casa solar de Xibe sita  
en el Valle de Anguizosa jurisdiccion de la Dha Villa

de Igüeta, y la citada Maria Ana de Arana descendi-  
ente de la Casa solar de Arana sita en la de Yaxun  
ambas Villas de esta m. N. y m. L. Provincia de Guipuz-  
coa, y que el citado origen, y descendencia asi bien lo tiene  
oído repetidas veces de sus mayores, y mas ancianos, y  
a su Padre Salvador de Xucelegui, que murió de edad de  
setenta y ocho años, ahora cosa de cinquenta años, y  
todas las personas a quienes oyo el testigo todo lo referido,  
fueron de buena vida, y costumbres, y de entera fe, y  
credito, y esto responde: \_\_\_\_\_

4<sup>a</sup> Ala quarta pregunta dixo, que sabe, y le consta al t<sup>o</sup> de  
cierta ciencia, que el expresado Josef Manuel de Xibe articu-  
lado es Nieto legítimo por linea materna de Pedro de Lar-  
reategui originario, y descendiente, que fue de la Casa solar  
de Larreategui sita en Dha Villa de Páncencia tambien  
esta expresada m. N. y m. L. Provincia de Guipuzcoa,

y de maria mathea de Aguirrebeña descendiente de la  
 Casa solar de Aguirrebeña sita en dha Villa de Figueras,  
 y que el tpo ha conouido muy bien de trato, y comunica-  
 cion con dho Sr Dn de Laxategui, y maria mathea  
 de Aguirrebeña marido, y muger, y que el que depone,  
 ha estado muchas vezes en la citada Casa solar de Laxate-  
 tegui, y que no ha oido cosa en contrario, y esto resp:

6.<sup>a</sup> Alla quinta pregunta dixo, que igualmente sabe, y le  
 consta al tpo sin cosa en contrario, que en el matrimo-  
 nio, que tiene contratado el sobre dho Josefmanuel de  
 Tibe articulado con maria Ana, de Cicoro, y Aiztza-  
 zabal descendiente, y originaria de las Casas solares de  
 Cicoro, y Aiztizabal sitas en esta Villa de Vergara de  
 esta dha Provincia de Guipuzcoa han tenido, y tienen  
 por sus hijos legítimos a Domingo Santos, y matheo  
 Josef de Tibe, los quales han sido hauidos durante

este matrimonio, y procreados en él, criados, y alimentados,  
 como tales tratándose de padres, o hijos respectiue a quienes  
 conoce muy bien el tpo de trato, y comunicacion, y en caso ne-  
 cesario a mayor abundamiento se remite a las paradas de  
 Baup. y casamto dem raxon, y que el tpo tambien ha estado  
 en dhas Casas solares de Cicoro, y Aiztizabal, y esto resp:

6.<sup>a</sup> Alla sexta pregunta dixo, que por las razones, que lleba dhas  
 en las antecedentes sabe, que todas las mencionadas Casas son  
 solares, conouidos de Notorios Caballeros Nobles hijosdalgo  
 de sangre, y de las antiguas pobladoras de esta Provincia de  
 Guipuzcoa, por cuya causa a los originarios, y dependientes  
 de ellas, como son los articulares que se han guardado los  
 honores, franquexas, libertades, exempcioner, de que solo gozan  
 los hijosdalgo de sangre, sin que jamas ellos, ni alguno de ellos,  
 hayan contribuido con pechos, ni dnos Reales, ni Personales,  
 ni otros, con que suelen contribuir los hombres manos, y

en esta posesion del qual han estado, y estan publica,  
quieta, y continua<sup>alguna</sup> sin contradiccion, asi los ari-  
culantes, como sus Padres, Abuelos, y demas antepa-  
sados gozando los honores de Republica p<sup>u</sup>ibados  
delos d<sup>h</sup>os dalgo en los lugares donde han vivido, y  
tenido millares reputandose todos ellos por publico, y  
notorio por originarios, y descendientes delas m<sup>u</sup>ltas  
d<sup>h</sup>as Casas, sin que jamas se haya visto, oydo, ni enten-  
dido de ellos, ni alguno de ellos, que hayan tenido, ni  
tengan origen de otra parte, y lo sabe el t<sup>u</sup>po por haverlo  
visto, oydo, y entendido ser, y pasar asi, y tener de ello  
entera, y perfecta noticia de diez, veynete, treinta, qua-  
renta, cinquenta, ciento, y mas años, y de tanto t<sup>u</sup>po  
aca, que memoria de hombres no hay en contrario, y  
haber oido decir lo mismo a sus d<sup>h</sup>os mayores, y  
mas ancianos, y al citado su Padre, y que estos lo

oyeron tambien á los ruios, viendo los unos, y los otros lewo-  
nar de entera fe, y credito, y que ni unos, ni otros vieron,  
oyeron, ni entendieron jamas cosa en contrario, y que si se  
hubiera haído, no pudiera menos de haverla sabido por las  
razones obradas, que ello es, y ha sido p<sup>u</sup>blico, y notorio,  
publica voz, fama, y comun opinion, y esto responde:—  
(7.<sup>a</sup>) Ala septima pregunta dice, que por las razones dhas en las pre-  
guntas antecedentes sabe, que los ari culantes por los medios  
expuestos por si, y sus antepasados son Caballeros Nobles  
d<sup>h</sup>os dalgo Notorios de sangre, chivrianos viejos, limpios de  
toda mala raza de Indios, moros, Agotes, y penitenciados  
por el tribunal del santo oficio, y de otra qualquiera secta  
reprobada por leyes, y fueros de esta m<sup>u</sup>ltada p<sup>u</sup>o. de  
Quipuzcoa, y conigüentemte capaces para ser admitidos  
en los ayuntamientos, y officios honorificos de paz, y guerra  
de esta Villa, gozando, como los demas vecinos Caballeros  
Nobles d<sup>h</sup>os dalgo de sangre de ella, y por tales son

havidos, y comunte reputados por publica, y notorio  
en mi cosa en contrario, y esto responde:

1ª. A la novena pregunta dixo, que todo quanto lleba  
dho, y declarado en publico, y notorio, publica voz, fama,  
y comun opinion, y la verdad vaxo del juramto fho,  
en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de u  
en fe de lo qual yo el fho = <sup>en</sup> = alguna =

de San Bartizabal Juan de Dios Cruzlagui

Andrés

Manuela

Agustina

12, 11

El dho Juan de Ascarequi testigo presen-  
tado, jurado, y examinado al thenor de la primera,

segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y novena  
preguntas del arciudado, q antecede dixo, y despues lo sig. =

1ª. A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien alas partes,  
que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es de edad de  
sesenta y un años, y que no es laiente de ninguna delas  
partes, que litigan este pleyto, ni le comprehenden las demas  
preguntas generales dela Ley Real, que le han sido  
hechas, y responde:

2ª. A la segunda dixo, que sabe, y le consta al tpo de cierta  
ciencia, y sin genero de duda, que Josefmanuel de Tibe  
ariciudante es hijo leg. de Pedro de Tibe, y Juola de  
Larreategi su muger vecinos, que fueron delas Villas  
de Elgueta, y Paredencia, a quienes conocio el tpo muy  
bien de trato, y comunicacion, y por tal huido tenido, repu-  
tado, criado, y alimentado en mi cosa en contrario, y responde:

3ª. A la tercera dixo, que sabe por haver oydo publicamte xepeti-  
dar vezes, en mi cosa en contrario que el citado Josefman.

articulante es cierto como por línea paterna de Juan  
de Tibe, y maria Ana de Arana su esposa muger,  
y que el dho Juan de Tibe fue originario, y descen-  
diente por línea recta como de Daxion de la Casa solar  
de Tibe sita en el valle de Anguiozar jurisdiccion de la  
dha Villa de Elgueta, y la citada maria Ana de Arana  
descendiente de la casa solar de Arana sita en la de  
Oyarzun ambas Villas de esta M. N. y M. A. Prov.  
de Guipuzcoa, y que el citado origen, y descendencia  
asi bien lo tiene oydo repetidas vezes á sus mayores,  
y mas ancianos, y á su padre Ignacio de Arcaategui,  
que murió de edad de setenta años ahora cosa de  
veintia, y dos años, y todas las personas á quienes  
oyó el tpo todo lo referido, fueron de buena vida, y con-  
fiables, y de entera fe, y credito, y esto resp. =

4.<sup>a</sup> A la quarta pregunta dió, que sabe, y le consta al  
tpo de cierta ciencia, que el expresado Josefmanuel

Tibe articulante es cierto como por línea materna de  
Andro de Larreategui originario, y descendiente, que fue  
de la casa solar de Larreategui sita en dha Villa de Laceria  
tambien de esta expresada M. N. y M. A. Provincia de  
Guipuzcoa, y de maria Mathea de Aguirrebeña descendi-  
ente de la casa solar de Aguirrebeña sita en dha Villa de  
Elgueta, y que el tpo ha conocido muy bien de trato, y  
comunicacion á los dhos Andro de Larreategui, y maria  
Mathea de Aguirrebeña marido, y muger, y que el que  
depone, ha estado muchas vezes en la citada casa solar  
de Larreategui, y que no ha oydo cosa en contrario, y resp. =

5.<sup>a</sup> A la quinta pregunta dió, que igualmente sabe, y le consta  
al tpo sin cosa en contrario, que en el matrimonio, que tiene  
contrahido el sobre dho Josefmanuel de Tibe articulante  
con maria Ana de Etxoro, y Arizabal descendiente, y  
originaria de las Casas solares de Etxoro, y Arizabal  
sitas en esta Villa de Vergara de esta dha Provincia de



Quipuzcoa han tenido, y tienen por sus hijos legítimos  
á Domingo Santos, y Mathes Josef de Tribe, los qua-  
les han sido criados durante este matrimonio, y pro-  
creados en él, criados, y alimentados, como tales, tra-  
tándose de Padres, é hijos respectivamente á quienes conoce  
muy bien el r<sup>o</sup> de trato, y comunicacion, y en caso  
necesario á mayor abundamiento se venia á las par-  
tidas de Bay<sup>mo</sup> y Casam<sup>o</sup> de su razon, y que el r<sup>o</sup>  
tambien ha estado en dhas Casas solares de  
Elcoro, y Aizurabal, y esto responde

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dixo, que por las razones, que  
lleba dhas en las antecedentes sabe, que todas las  
mencionadas Casas son solares, conocidos de noto-  
rios Caballeros Nobles hijos dalgo de sangre, y de las  
antiguas poblaciones de esta Provincia de Quipuz-  
coa por cuya causa á los originarios, y dependientes  
de ellas, como son los articulares se han

63  
guardado los honores, franquicias, libertades, exenciones,  
de que solo gozan los hijos dalgo de sangre, y que jamas  
ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos, ni  
d<sup>os</sup> Reales, ni Personales, ni otros, con que suelen contribu-  
ir los hombres llanos, y en esta posesion, velguara han estado,  
y estan publica, queta, y continuante sin contradicion algu-  
na, asi los articulares, como sus Padres, Abuelos, y demas  
antepasados gozando los honores de Republica privada  
de los hijos dalgo en los lugares donde han vivido, y tenido  
millares, reputándose todos ellos por publico, y notorio  
originarios, y descendientes de las mencionadas Casas, y que  
jamas se haya visto, oydo, ni entendido de ellos, ni alguno  
de ellos, que hayan tenido, ni tengan origen de otra parte,  
y lo sabe el r<sup>o</sup> por haverlo visto, oydo, y entendido ser, y  
para asi, y tener de ello entera, y perfecta noticia de diez,  
veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años,  
y de tanto tpo acá que memoria de hombres no hay en  
contrario, y haver oydo decir lo mismo á sus dhas mayo.

res, y mas ancianos, y al citado su Padre, y que esto  
lo oyeron tambien á los ruios, siendo los unos, y los otros  
leuonar de entera fe, y credito, y que ni unos, ni otros  
viéron, oyeron, ni entendieron jamas cosa en contrario,  
y que si la huviera hauido, no pudiera menos de haverla  
sabido por las razones sobre dhas, que ello es, y hauido  
spie publico, y notorio, publica voz, fama, y comun  
opinion, y esto responde: —

7a Ala septima pregunta dixo, que por las razones dhas  
en las preguntas antecedentes sabe que los articulan-  
tes por los medios espuestos por si, y sus antepasados son  
Caballeros Nobles hijos dalgo notorios de sangre,  
Christianos viecos, limpios de toda mala raza de  
Judios, moros, Agotes, y sentenciados por el tribunal  
del santo oficio, y de otra qualquiera secta reprobada  
por leyes, y fueros de esta inrimada Provincia de  
Quipurcoa, y consiguientemente capaces para ser admitti-  
dos en los ayuntamientos, y oficios honorificos de paz, y  
guerra de esta villa, gozando, como los demas vecinos  
Caballeros Nobles hijos dalgo de sangre de ella, y

y por tales son hauidos, y comunite reputados por publico, y  
notorio sin cosa en contrario, y esto responde: —

9a Ala novena pregunta dixo, que todo qto ueba dho, y declarado es  
publico, y notorio, publica voz, fama, y comun opinion, y la  
verdad vaxo del juramento fho, en que se atamio, ratifico, y firmo  
despues de un mes, y en fe de todo yo el escño:

Yo el D. Joseph Antonio  
de Sagartizabal

Juan de Ascaray

Ante mi  
Juan Miguel de  
Aguirre Laraua

13. top of Honro.  
Yo el D. Joseph Antonio de Zuloeta, y claro  
territo, jurado, y examinado al thenor de la primera, octava,  
y vltima pregunta de dho articulado dixo, y despues lo sig: —

1a Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien á las  
partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de él, que es de

no es Pariente a ninguna de las partes, que litigan  
este pleyto, ni le comprehenden las demas preguntas  
de  
gñales de la ley Real q. le han sido hechas, y resp.:

8<sup>a</sup> A la octava pregunta dixo, que conoce el tgo de  
muchos años a esta parte muy bien de trato, y  
comunicacion a Domingo de Lameta Anruategui,  
Juan de Rayxabal, Domingo de Retolaza, M<sup>ra</sup>  
Ibañez de Oxanguen, Fran. de Baraun, y  
Maquin de Saragüeta vecinos de la Villa de Logroño,  
los mismos, que en calidad de tgos han depuesto en  
esta causa, son lexonars de buena vida, fama, y  
costumbres, y tales, que sus dnos, y deposiciones  
merecen entera fee, y credito en juicio, y fuera de el,  
y que no ha oydo jamas cosa en contrario, y resp.

9<sup>a</sup> A la ultima pregunta dixo, que todo quanto lleba  
dho, y declarado es publico, y notorio, publica voz,

65  
fama, y comun opinion vasso del juramento fho en que se  
afirmo, ratifico, y firmo despues de su m<sup>ra</sup>, y en fee de  
todo yo el erono: Interru y Olaso =  
D. Dr. Joseph Antonio Joseph Ant. de Hulseta y  
de Sagastizabal Olaso

Ante mi  
Juan Misuel  
Aguirre Sarapua

14 to  
Dho D. Josef Manuel de Tixas terigo pre.  
sentado, jurado, y examinado al thenor de la primera,  
octava, y ultima preguntas, delho articulado dixo, y  
depuso lo siguiente:

1<sup>a</sup> A la primera pregunta dixo, que conoce muy bien a las  
partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de el, que es  
de edad de quarenta años, y que no es Pariente de  
ninguna de las partes, que litigan este pleyto, ni le compre-

henden las demas preguntas quales de la ley Real,  
que le han sido hechas, y esto responde:

8.<sup>a</sup> Ala octava pregunta dixo, que conoce el testigo  
de muchos años a esta parte muy bien de trato, y  
comunicacion a Domingo de Olañeta Ansuategui,  
Juan de Rayzabal, Domingo de Retolara,  
Martin Ibañez de Oñanguren, Fran. de Barauri,  
y Tuaguin de Saragüeta, vecinos de la Villa de  
Sagüeta, los primeros, que en calidad de testigos han  
de puesto en esta causa, son personas de buena  
vida, fama, y costumbres, y tales, que sus dichos,  
y deposiciones merecen entera fe, y credito en

juicio, como fuera de él, y que no ha oído jamas  
cosa en contrario, y responde:

9.<sup>a</sup> Ala ultima pregunta dixo, que todo qto lleba  
dho, y declarado, es publico, y notorio, publica voz,

fama, y comun opinion. Vaso del juramento fho, en que se  
afirmo, ratifico, y firmo, despues de unido, y en fe de  
todo yo el fho:

J. de Joseph Antonio de Sagartizabal  
D. Joseph Manuel de Sagartizabal

Ante mi  
Juan Misuel  
Joseph Barasa

1540

El Dho Pedro Ignacio de Corno de Bereraybar  
testigo presentado, jurado, y examinado al thenor de  
la primera, octava, y ultima preguntas de dho arti-  
culado dixo, y depuso lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien a las  
partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de él, que  
es de edad de cinquenta y un años, y que no es saxeiente

de ninguna de las partes, que litigan este pleito, ni le  
comprehenden las demas preguntas que de la Ley  
Real, q. le han sido hechas, y otro responde:

3<sup>a</sup> Ala octava pregunta dixo, que conoce el tpo de muchos  
años a esta parte muy bien de trato, y comunica-  
cion a Domingo de Sañera Anruategui, Juan de  
Praxabal, Domingo de Retobara, Martin Ibañez  
de Ojanguen, Juan de Barauri, y Traguinco  
Sarasqueta vecinos de la Villa de Egüeta, los mismos,

que en calidad de tpo han depuesto en esta causa,

son personas de buena vida, fama, y costumbres,  
y tales, que sus dhas, y deposiciones merecen entera  
fée, y credito en juicio, como fuera de él, y que no  
ha oido jamas cosa en contrario, y responde:

4<sup>a</sup> Ala ultima pregunta dixo, que todo quanto lleba  
dho, y declarado, es publico, y notorio, publica  
voz, fama, y comun opinion vago del juramento

67  
dho, en que se afirmo, ratifico, y firmo despues de su mrd,

y en fée de todo yo el feno

Juan Antonio  
de Sagartizabal

Pedro Ignacio de Escoro  
Merreyba

Francisco

Francisco  
Francisco

16 de

El dho Juan Antonio Promera testigo presentado,  
jurado, y examinado al thenor de la primera, octava, y

ultima preguntas de dho articulado dixo y depuso lo sig:

1<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien a las  
partes, que litigan este pleito, tiene noticia de él, que es de  
edad de quarenta, y seis años, y que no es pariente de

ninguna de las partes que litigan este pleito, ni le compre-

henden las demas preguntas gñales de la ley Real,  
que le han sido hechas, y esto responde: \_\_\_\_\_

8<sup>a</sup> A la octava pregunta dió, que conoce el tpo de muchos  
años a esta parte muy bien de rato, y comunicar.  
a Martin Ignacio de Arizaga, Bartholome Art.  
de Chirruca, salvador Arizaga, Bartholome de  
Deiurayn, Juan de Dios de Cucelegui, y Juag.  
de Arizagui vecinos de la Villa de Placencia los  
mismos, que en calidad de tpo han depuesto en esta  
causa, son personas de buena vida, fama, y  
costumbres, y tales, que sus dho. y deposiciones  
merecen entera fe, y credito en juicio, como  
fuera del, y que no ha oido jamas cosa en  
contrario, y esto responde: \_\_\_\_\_

9<sup>a</sup> A la ultima pregunta dió, que todo quanto lleba  
dho. y declarado, es publico, y notorio, publica voz,  
fama, y comun opinion vasso del juramento dho,

68  
y en fe de todo yo el escribano  
de Sagartizabal

Juan Antonio Thomas  
de Sagartizabal

Antoni  
Juan Miquel  
Aguirre Larrañaga

17 de p  
El dho Manuel de Cirpura terrigo presentado,  
jurado, y examinado al thenor de la primera, octava,  
y ultima preguntas de dho articulo dió, y depuso lo sig: \_\_\_\_\_

1<sup>a</sup> A la primera pregunta dió, que conoce muy bien a las  
partes que liagan este pleyto, tiene noticia de el, que es de  
edad de sesenta y quatro años, y que no es paciente de

ninguna de las partes, que litigan este pleyto, ni se  
comprehenden las demas preguntas, que se hacen de la Ley  
Real, que se han sido hechas, y esto responde: —

8.<sup>a</sup> Ala octava pregunta dixo, que conoce el tpo de muchos  
años a esta parte muy bien de tiato, y comunicas.

a Martin Ignacio de Arizaga, Bartholome Antonio

de Churruca, Salvador de Arizaga, Bartholome de

Beirtoayn, Juan de Dios de Crucelegui, y Juan

de Arcaregui vecinos de la Villa de Placerencia,

los ninios, que en calidad de regos han depuerto

en esta causa, son personas de buena vida, fama,

costumbres, y tales, que sus dichos, y deposiciones

merecen entera fe, y credito en juicio, como fueran

deed, y que no ha oido jamas cosa en contrario, y

esto responde: —

9.<sup>a</sup> Ala ultima pregunta dixo, que todo quanto lleva

dho, y declarado, es publico, y notorio, publica voz,

69  
fama, y comun opinion vasso del juramento fho, en que  
se afirmo, ratifico, y confirmo, porque dixo no saber,  
firmo en mrd, y en fee de lo que el creyo: —

J. de  
de Leguizabal

Antoni  
Juan Miguel de  
Aguiar de la Cruz

18 de  
El dho Josef de Ucedeta, sindico Perrenero de esta

Villa de Vergara testigo presentado, jurado, y examina-  
do al thenor de la primera, octava y ultima pregun-  
ta de dho articulado dixo, y depuso lo sig.<sup>te</sup> —

1.<sup>a</sup> Ala primera pregunta dixo, que conoce muy bien a las  
partes, que litigan este pleyto, tiene noticia de, que es  
de edad de cinquenta y dos años poco mas, o menos, y  
que no es pariente de ninguna de las partes que litigan

este pleito; ni le comprehenden las demas preguntas  
quales de la Ley Real, que le han sido hechas, y  
esto responde: —

8.<sup>a</sup> Ala octava pregunta dió, que conoce el rgo  
de muchos años a esta parte muy bien de  
trato, y comunicacion a Martin Ignacio de Aui-  
zaga, Bartholome Antonio de Surruca, Salvador  
de Auzaga, Bartholome de Beritayn, Juan  
de Dios de Crucelegui, y Inagui de Auzaga  
vecinos, de la Villa de Nacencia los mismos, que en  
calidad de rgos han depuesto en esta causa, son  
Personas de Buena Vida, fama, y costumbres, y  
tales, que sus dhas, y deposiciones merecen entera  
fée, y credito en juicio, como fuera del, y q. no ha  
oydo jamas cosa en contrario, y esto responde: —

9.<sup>a</sup> Ala ultima pregunta dió, que todo quanto lleba  
dho, y declarado, es publico, y notorio, publica

70  
voz, fama, y comun opinion vasso al juramento fho en  
que se afirmo, ratificó, ~~y~~ no firmo, porque dió no saber,  
firmo su mrd, y en fée de todo yo el feno: —

S.<sup>do</sup> Sr. Joseph Antonio  
de Sagartizabal

Amen  
Juan Miguel de  
Auzaga



San Col

Poder.

Por esta Carta yo D. Joaquin Izquierdo  
Alcaide y Oregano Sindico Pro. general de los  
Caballeros Nobles hijosdalgo de esta villa  
de Bergara Ver. y apoderado de ella Diego  
que como atal Sindico y apoderado, de pedi-  
mentos a parte el present<sup>no</sup> me alitudo  
en forma por siquiere a la parte presente al  
Ver la car y corre in las pautas de Bergara y  
de calamientos que se matan por Manuel de  
Tribe Morador de esta dha villa, para el pley-  
to de su filiacion e Hidalguia, que sigue con  
el conrejo y Ver. de esta referida villa, y en su  
nombre y representacion con miss, ante la  
Justicia Ordinaria de ella, y testimonio de dho  
presente <sup>no</sup> en la Carta de pautas y mora-  
da del Conde de la Florida Pinogual e litedo

esta dha villa, desde las tres horas de la  
tarde del dia de mañana que se conta-  
ra Veinte y Cinco del corriente mes y año,  
en adelante, y en las demas partes que se  
quiere señalar, y por quanto se me a señalado  
tambien para las Casas de los Curas Parro-  
cos de la villa de Flegetta, de la Valle de Anquis-  
zar, y de la de Plazencia, y no poder yo  
parar personalmente adha villa de Pla-  
cencia, Flegetta y de la Valle de Anquizar por  
mis precisas ocupaciones, otras que  
yo todo mi poder cumplido qual a dho  
se requiere y es necesario mas puede y de-  
be valer ami hijo D. Juan Pan. de Ayoa  
Vecino de esta expresada villa de Bergara  
para que en mi nombre y representacion  
de ella, pueda avisar y avisar, al Ven-  
dador y convegar las compuestas que  
se sacaren por señalamientos de dho Tribu-  
to en las Casas de dhos Curas de las expresadas  
villas de Plazencia, Flegetta y de la Valle de

72  
Anquizar de los libros de Anquizar, y de Carado  
de las Iglesias, y si se precisare pongas a compa-  
nado, para todo lo sus dho. y siendo necesario  
haga protestas contradiciones, tachas, y todo lo  
demas que yo podiere hallarome presente,  
y practique todas las demas diligencias Judi-  
ciales y extra Judiciales q. Conbenzan, que  
el poder q. para todo lo sus dho, y lo a ello  
a nullo y concerniente se requiere, es mi-  
mo do, y otras en favor del dho mi hijo es-  
pecial y sin limitacion. de cosa alguna, con  
libre franca y qual administracion, celebra-  
cion, y obligacion en forma. A lo otras  
ante el presente N. P. del numero  
de esta villa de Bergara, a veinte y qua-  
tro de octubre de mil seiscientos, y o-  
chenta siendo testigos, Sebastian de  
Hecheberria, Simon de Berando, y  
Fr. Manuel de Quintana Vecinos  
de esta dha villa, Es el N. do

Señor Conozca al Sr. Obispo ante

quien firmo  
Joaquín Domínguez  
Notario

Antemi

Juan Chiquel

Aguirre Saraua

Exhorto

Lido D. J. Antonio de Sagastizabal Alcalde y Juez  
Ordinario desta villa de Bergara y su Jurisdiccion  
por el Rey Nro Señor (Dios leque)

Itaqo saber a los Señores Curas Parnicos desta  
dha villa de Bergara y las de Plasencia, Huesca  
de la valle de Anquizar, y demas partes ante  
quienes se presentare esta Carta, que Antemi  
y Testimonio del infrascripto Sr. J. Chiquel

de Tribu, por sus hijos presentes una peticion,  
y en ella entre otras cosas pide se despache el  
experto a Costumbrado, para efectos de Com-  
putar las partidas de Bautismo y Casado, q.  
por el Sr. Dho Señalaren en Cuija vista  
delo por mi pro behido despacho la presente  
por la qual a parte del Rey Nro Señor (Dios  
leque) Cuija Sr. Justicia Administrador, e  
por sus hijos y a la mia respido y suplico  
que siendo les presentada de parte del Dho

Joh Manuel de Tribe la Manden atep-  
nar, y poner en su cumplimiento, de  
manifiesto los libros de Bautizados, y  
Censos de sus Iglesias, para que ellos  
se compulsen las partidas que pidieren y se  
valiere la dicha parte, Comandados esta  
ciudad el Sindico Prior qual a los Caballeros  
nobles hijos dalos de esta villa de Bergara,  
que en mandan hazer assi. Hebre 17.

Dada en esta villa de Bergara a diez  
y seis de octubre de mil seiscientos y

ochenta.

J. de  
Joseph Antonio  
de Justizabal  
Por su M.  
Manuel de Tribe

Litanion al  
Suñ Sindico

En la villa de Bergara, a veinte y qua-  
tro de octubre, de mil seiscientos, y o-  
chenta, y o el dho. no de pedimentos

En la villa de Bergara, a veinte y cinco de  
octubre de mil seiscientos, y ochenta, y o  
el dho. no de pedimentos, para que se  
compulsen las partidas que pidieren y se  
valiere la dicha parte, Comandados esta  
ciudad el Sindico Prior qual a los Caballeros  
nobles hijos dalos de esta villa de Bergara,  
que en mandan hazer assi. Hebre 17.

Dada en esta villa de Bergara a diez  
y seis de octubre de mil seiscientos y  
ochenta. En la villa de Bergara, a veinte y  
cuatro de octubre, de mil seiscientos, y  
ochenta, y o el dho. no de pedimentos.

Parroquial de S. Pedro desta Villa de Bergara  
sita en la poblacion de ella, dadas las tres horas  
de la tarde de oy dia veynete y cinco de octubre de  
mil setecientos, y ochenta, por aca hora, y dia  
de la citazion precedente, yo el fco de pedimto  
de parte hize notorio el exhorto, que antecede para  
todos sus efectos en persona a dho cura, quien  
en su vita exhibio, y puso de manifiesto un  
libro de Casados, y Delados de su Iglesia, y segun  
parece de el diò principio en diez y siete de Enero  
de mil setecientos, y seis, y fin el dia siete de  
Julio de mil setecientos, setenta, y dos, y en el  
dho libro la minima parte al folio doscientos, sesen-  
ta y ocho buelto señalò para compulsar aqui  
una partida de el thenor sig<sup>te</sup>

En treinta y uno de Enero de mil setecientos  
setenta y ocho habiendo precedido las tres procla-  
mas mandadas por el S. Concilio de Trento, asi  
en la Parroquial de Pacencia, como en esta de  
S. Pedro, y no habiendo impedimto alguno lo  
D. Juan Antonio de Barrea Presbitero Be-  
neficiado de dha Iglesia de S. Pedro, y cura interino  
de ella acutis al Matrimonio que por palabras  
de presente celebraron entre si Josef Manuel

Partida de  
casados de Josef  
Manuel de Tribe,  
y Maria de Pacencia  
de Arizabal.

75  
de Tribe mial de la Villa de Pacencia, y Maria de  
Alcoro, Arizabal (viuda de Juan de Dau<sup>ta</sup> de Tribulu)  
mial de esta Villa. Dho Josef Manuel es hijo legimto  
de Pedro de Tribe, y Juana de Larreategui mialer, y ver.  
de Pacencia; Ita dha Maria es hija legimta de Josef de  
Alcoro Arizabal, y Jacinta de S. Martin Reguecos  
vezinos de esta Villa, y Parroquianos de esta Iglesia. Hal-  
laronse presentes por ego Josef Inaquin de Arizpe, Juan  
miquel de Aguirresarana, Juan Javier de Bolange-  
ro, y otros = y en feo de ello firmo = D. Juan Antonio de  
Barrea =

Asi bien el dho cura exhibio otro libro de Bautizados  
de la misma Iglesia, que segun parece de el diò principio  
en catorze de febrero de mil setecientos, y cinquenta, y  
quatro, y finalizo en veynete y ocho de Enero de mil  
setecientos setenta y seis, y en el al folio doscientos y  
cinco buelto dha parte del mismo modo señalò para  
compulsar aqui otra partida, que dice asi =

Partida de  
Dau<sup>ta</sup> de Tribu  
mial de Tribe  
En treinta y dos de octubre de el año de mil setecientos, se-  
tenta y dos de el Infraescrito fuxa de la Iglesia Parro-  
quial de S. Pedro desta Villa de Bergara bautizò a  
Domingo Santos hijo legimto de Josef Manuel de  
Tribe mial de la Villa de Pacencia, y Maria de Ariz-  
abal bautizada en la Parroquial de S. Lorenzo

de la Ciudad de Valladolid: Abuelos Paternos  
 Pedro de Tibe mál de Sigüeta, y Doña de Lamea.  
 tequinial de Salamanca: maternos Josef de  
 Ariztizabal de esta dha Villa, y Jacinta de  
 s. Martin de Regueco: fueron sus padrinos  
 D. Domingo, y D. Margarita de Vidangain  
 hermanos: Ten feo de ello To el cura de s. Pedro:  
 D. Juan Fran. de Torrano =

Qualmte Dho S. Luna exhibió otro libro de Baup-  
 tizados de la citada su Iglesia, y es el coniente,  
 que segun pareçe de el dió principio en veynete  
 y ocho. de Henos de mil setecientos setenta, y  
 seis, y en el al folio veynete y uno del mismo  
 modo ha citada parte señaló para compulsa aqui  
 una parada del thenor sig. =

Parada de Baup.  
 de Mathes Josef  
 de Tibe s.

En <sup>del año</sup> veynete de Septiembre de mil setecientos setenta y  
 siete de el Imperio suya de la Iglesia Parroq.  
 de s. Pedro de esta Villa de Bergara baptizé  
 á Mathes Josef, (que nació segun la declarax.  
 de la comadre á las diez de la noche del dia  
 antecedente) hijo de como de Josef de Tibe  
 mál de la Villa de Salamanca, y Maria de  
 Pedro Ariztizabal mál de la Ciudad de  
 Valladolid: Abuelos Paternos Pedro Mathes

Tibe mál de la Villa de Sigüeta, y Doña de  
 Laxiategui mál de la dha Villa de Salamanca: Ma-  
 ternos Josef de Pedro Ariztizabal mál de esta Villa  
 de Bergara, y Jacinta de s. Martin baptizada en Naba.  
 de Roa: fueron sus padrinos Juan Miguel de Aguirre  
 Saraua, y Doña Antonia de Arascaeta: Ten feo de  
 ello firmé To el cura de s. Pedro: D. Juan Fran. de  
 Torrano = entre n. El año = salga =

Concuerdan las tres paradas precedentes bien y fielmente  
 con sus correspondientes originales, que están estampa-  
 das en los dhos libros, y folios citados, cuyos libros re-  
 cogió á su poder Dho S. Luna, y firmó, como tambien la  
 que se halla presente al vez, sacar, y concertar dhas paradas,  
 y en feo de todo con la remision necesa-  
 ria lo signo, y firmo, como acostumbro = entre n. =  
 que se halla presente al vez, sacar, y concertar dhas paradas =

D. Juan Fran.  
 de Torrano

Diego de Moya y Ortega

En esta Ciudad de Bergara

Juan Miguel de Aguirre Saraua

En la Casa, y habitacion de la morada de el

Or<sup>n</sup> D. Agustín de Trueta Cura Parrocho de la  
Iglesia Parroquial de esta Villa de Figueras sita  
en la población de ella a veinte y seis de Octubre  
de mil setecientos, y ochenta. Lo el dho<sup>o</sup> Sr. Curado  
notorio el eshorto, que antecede para sus  
efectos a dho<sup>o</sup> Sr. Cura, quien enterado de su  
tenor, luego exhibió, y puso de manifiesto un  
libro de Bautizados, y delados de dha<sup>o</sup> Parroquia,  
y segun<sup>o</sup> parecer de él dio principio  
en diez, y seis de Junio del año de mil setecientos,  
y ochenta, y seis, y finalizó en veinte y cinco  
de Diciembre de mil setecientos, y nueve, y en el  
folio ochenta y cinco la misma parte señaló,  
para compulsar aqui una partida del tenor  
siguiente:—

Partida de Baup.  
de Pedro matheo  
de Tribe.

En veinte y siete de mil setecientos, y dos años  
de Baupizé. Lo D. Josef de Guibide Cura, y Beneficiario  
de la Parroquia de Nra<sup>o</sup> Sra<sup>o</sup> de la Asumpcion de la Villa de Figueras, un niño, su nombre  
Pedro matheo, hijo de Juan de Tribe, y Maria  
Ana de Arana su legítima mujer, fueron  
padrinos Pedro de Arcana, y Isabela de

77  
Agustina, Abuelos Paternos Juan de Tribe, y  
Domena de Apellaniz, los maternos Juan de  
Arana, y Maria Ana de Torroja, vecinos, y  
naturales de esta dha<sup>o</sup> Villa, y en fei de ello firmé  
de mi nombre: D. Josef de Guibide:—

Concuerda bien, y fielmente la partida precedente con  
su original, que está estampada en el folio, y libro  
citado, el que recogió dho<sup>o</sup> Sr. Cura, y firmó, y también  
el Sr. D. Juan Fran. de Moya vecino de la Villa  
de Vergara, quien se halló presente, al ver, sacar,  
y corregir la citada partida, como poder habiente  
de su Padre, el Sr. D. Naquin Ignacio de Moya por  
citada en virtud de poder especial otorgado por mi  
testimonio, y en fei de todo, con la remision necesa-

ria lo firmó, y selló  
Agustín de Trueta  
Juan Fran. de Moya, y Jauregui  
Juan Miguel de  
Arquieparana  
En la Casa de habitación, y morada del señor

<sup>no</sup> Juan Thomas de Tabada Cua, de la Iglesia  
Parroquial de este Valle de Anguiozan a veinte  
de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y  
el citado Cero hizo notorio el exhorto, que  
antecede para todos sus efectos en persona  
de D. Cua, quien en su virtud exhibió, y  
puso a manifiesto un libro de Bautizados, casados,  
y Belados de la Dha en Parroquia, que segun  
parece del día principio el día treinta del  
Mes de Abril de mil seiscientos y cinquenta y ocho,  
y finalizó en veinte y ocho de octubre de mil  
seiscientos y diez y seis, y en el al folio ciento,  
y en el otro folio seiscientos y diez y seis, y en el  
compulsado aquí una parte del tenor sig=  
Parada de faram. En la Iglesia Parroquial de Sr. Miguel  
de Juan de Tibe y Maria Ana de Anguiozan a primero de Septiembre de  
de mil, y seiscientos, y ochenta, y quatro años  
haviendo precedido las tres Moniciones, que  
el rto concilio de Trento tiene determinadas  
en tres fiestas continuas de guardar el  
tpo de exhortos de la misma mayor,

78  
y no habiéndose por ende impedido como que  
estorbare, se casaron en facia facie por palabras  
de presente arriendoles. Del D. Martin de  
Trigoyn cura y Beneficiado en esta Dha Parroquia. Juan  
de Tibe hijo leg. de Juan de Tibe, y de Domenta  
de Apellaniz, y Maria Ana Estrana Hija leg.  
de Juan Estrana, y de Maria Ana de Conostola  
siendo presentes por tpo de D. Pedro de Anguiozan  
Beneficiado, y Domingo de Anruategui, y Grego-  
rio Estrana vez. del Dho lugar de Anguiozan, y  
se velaron el suso Dho día, y en fee de esto firmó=  
D. Martin de Trigoyn.  
Asi como en el mismo libro al folio treinta y quatro  
buelto señala Dha parte otra partida, que dice asi=  
Parada de En diez y siete de febrero de mil seiscientos, y  
Dha de Ma-  
ria Ana de Estrana y tres años de el D. Martin de Trigoyn  
cura, y Beneficiado en esta Parroquia de Sr. S. Mig.  
de Anguiozan baptizó en la pilla de la una cua-  
tura de Juan Estrana, y de Mariana de Conostola  
una niña muger, y le puso nombre de Maria Ana,  
siendo sus padrinos Santiago de Sagadioria Sagasta,



y Magdalena de Coronado, sus Abuelos, pater-  
nos Juan de Arana, y Magdalena de Arana,  
y los maternos Andres de Coronado, y Maria  
de Emparanza, y en fee dello firmé = 83.  
Martin de Zugorra =

Concuerdan las dos partidas precedentes bien,  
y fielmente con sus originales, que están estan-  
padas a los folios citados del dho libro, el que  
recogió dho S. Cura, y firmó tambien el Apode-  
rado del S. Indico parte citada, y en fee dello  
firmé, y signe como acostumbrado con la remi-  
sion necesaria = emm = o = y tambien =  
entre sí, que se halla prete al raxar dhas compulvas =

Juan Thomas de Arana  
Juan Thomas de Arana  
Moya, Jaquequin

Ena: =  
Juan Miguel de  
Arana

En dha Casa de dho S. Cura D. Agustin de  
Huala dia, mes, y año referidos en vista  
del citada exhorto asi bien exhibió otros

79  
libro de Bautizados, y sacado intitulado el  
tercer de dha Iglesia Parroquial, y segun  
parece de el dho principio, en veinte y quatro  
de Mayo de mil, y seiscientos quarenta, y  
nuebe, y finalizó en treinta. Corpié a mil seis-  
cientos ochenta y cinco, y en el folio treinta, y  
tres la citada parte señaló para compulvas aqui  
una partida del tenor sig: =

En treinta y uno de Agosto de mil, y seiscientos  
y cinquenta, y seis Jo. de Arana de Harabal  
Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de  
Nra Sra de la Villa de Sigüera baptizó un muchacho  
hizo de Juan de Arana, y Doménja de Apellaniz  
sustentando muger su nombre Joan fueron padrinos  
Domingo Ortiz de Harabal, y Maria de Anaragu  
Aquelos paternos Pedro de Arana, y Doménja de  
Loyri, los maternos Martin de Apellaniz, y  
Maria Puer de Zugorra, y en fee dello firmé

Enmi nombre de <sup>Fu Co</sup> Fr. Co. Abad de <sup>San</sup> Jacinto <sup>de</sup> <sup>San</sup> Juan de los Rios  
 Conceda bien y firmite el traslado precedente  
 con su original, que esta estampado al folio  
 del libro citado, el que recogió a su poder  
 Dho señor cura, y firmo, y tambien Dho apo.  
 deado, quien se halla presente al ver, sacar,  
 y corregir dho traslado, y en feo otorgado con  
 la remision necesaria lo signo, y firmo, como

Asisten de <sup>en</sup> <sup>San</sup> Juan de los Rios  
 D. Manuel de <sup>de</sup> <sup>San</sup> Juan de los Rios  
 D. Juan de los Rios

En feo <sup>de</sup> <sup>San</sup> Juan de los Rios

D. Manuel de los Rios  
 D. Juan de los Rios

En la casa, y habitacion del Sr. D. Manuel  
 Josef de los Rios presbitero cura de la Iglesia  
 Parroquial de esta Villa de Pacencia sita en la  
 poblacion de ella a veinte y siete de octubre de mil  
 setecientos, y ochenta y o el dho. Dho. hize

notorio el exhorto que antecede para sus efectos dho  
 Sr. cura, quien en su vista exhibio un libro de Baup-  
 tizados de la dha. su Iglesia, que segun parece de el di principio  
 en treinta e Julio de mil setecientos, y treinta y  
 un años, y finalizo en diez y seis de septiembre de mil  
 setecientos quarenta, y seis, y en el al folio ochenta y seis  
 señalo la misma parte para compulsas aqui una  
 partida el thenor sig-

Partida de <sup>en</sup> <sup>San</sup> Juan de los Rios de mil setecientos, y treinta y ocho años  
 D. Manuel de los Rios D. Ignacio de los Rios cura y Beneficiado de la Iglesia  
 de San Juan de los Rios Parroquial de Nra Sra Santa Maria la Real de la Villa  
 de Pacencia, y vicario de ella, y en parudo obispado de  
 Calahorra, y sacralda baptizo a un niño que le puse  
 por nombre Josef Manuel, el qual nacio oy alas nueve  
 horas de la mañana segun la declaracion suada, que  
 en esta razon hizo la Comadres hidrocosina de Pedro  
 de los Rios, y viuda de los Rios su honra mujer,  
 los abuelos paterinos llamaron Juan de los Rios, y  
 Maria Ana de los Rios naturales, y vecinos de la Villa  
 de Pacencia los maternos Pedro de los Rios, y  
 Maria Matheo de los Rios naturales, y vecinos

Esta D<sup>ha</sup> Villa, como tambien los padrinos  
que fueron Josef de Lasalde Traba, y Manuela  
de Murgarza, a quienes adrenti el parentesco spi-  
ritual, que contraxeron; y para que conste lo firmo  
D. Ignacio de Traba: \_\_\_\_\_

Asi bien D<sup>ho</sup> D. Cura quisò de manifesto otro libro  
de Bautizados de la misma Iglesia, que segun  
parece del d<sup>ho</sup> principio en veinte e siete e  
mil seiscientos, y cinquenta y siete, y fin en  
veinte y cinco e Julio de mil seiscientos, y  
treze, y en el d<sup>ho</sup> folio diez y siete buelta, y  
doscientos, y noventa y dos señalo dos paradas  
para compulzar aqui la citada parte, y son  
del tenor sig<sup>te</sup> \_\_\_\_\_

En veinte y tres e febrero de mil seiscientos, y  
sesenta, y un años yo el D<sup>ho</sup> D. J<sup>er</sup>onimo de  
la Iglesia Parroquial de la Villa de Pacencia  
obispado de Calahorra en ella bautize a Maria  
Mathea hija legitima de Pedro de Aguirrebeña, y  
Maria de Maiztegui siendo padrinos D. Josef  
Traguin de Arrequia Chabarra, y D<sup>a</sup> Maria

Ana de Churruca: los Abuelos paternos se llama-  
ron Agustin de Aguirrebeña, y Cathalina de Aran-  
zabal: maternos Juan de Maiztegui, y Maria de  
Arainz en cuyo testimonio firmo: B<sup>er</sup> J<sup>er</sup>onimo de \_\_\_\_\_

En d<sup>ho</sup> dia diez e mayo de mil seiscientos años  
Yo D<sup>ho</sup> D. Domingo de Traba Beneficiado  
de la Iglesia Parroquial de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> I<sup>ta</sup> Maria la Real  
de la Villa de Pacencia obispado de Calahorra, y sacal-  
zada en ella bautize a Ursula hija legitima de Pedro  
de Larreategui, y Maria Mathea de Aguirrebeña  
siendo padrinos Pedro de Larreategui, y Ursula de  
Aguirrebeña, los Abuelos paternos se llamaron Juan  
de Larreategui, y Maria Juana de Arizaga, los ma-  
ternos Pedro de Aguirrebeña, y Maria de Maiztegui  
en cuyo testimonio lo firmo: D. Domingo de Traba  
Beneficiado: \_\_\_\_\_

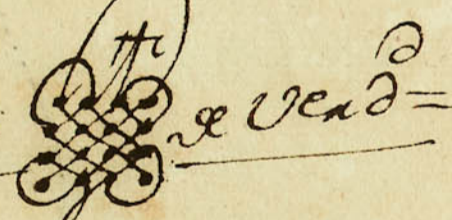
Del mismo modo exhibio D<sup>ho</sup> D. Cura otro libro de la  
citada Iglesia de Bautizados en ella, que segun pa-  
rece del d<sup>ho</sup> principio en ocho e febrero de mil sei-  
cientos, y diez, y finalizò en quinze de sept<sup>e</sup> de  
mil, y seiscientos, y cinquenta y siete, y en el la misma  
parte al folio ciento, y sesenta y nueve para com-



82  
Lapida de caran. E. Aguirre Zangotita = emm. = beña = valga =  
Pedro de Tibe. y En quinze de febrero. Emil sevecientos, y veinte  
Viola de caran. y quatro años. Yo D. Ignacio de Truola goyria su  
regui.  
y Beneficiado. Alla Iglesia Parroquial de  
Nra Sra. Maria la Real Alla Villa de Hacencia  
obispado de Calahorra y Lacalzada habiendo  
hecho las tres moniciones, que dispone el Santo  
Concilio de Trento con la solemnidad que prebiene,  
y no recibiendo impedimento alguno canonico conve,  
y despoze con palabras expresse a Pedro de Tibe  
y Viola de Truola Larraitegui mis Parroquianos  
y inmediatamente les di las vendiciones nupcia-  
les in facie Ecclesie; el Dho Pedro es hijo legitimo  
de Juan de Tibe, y Mariana de Arana nrales,  
y vez. Alla Villa de Elgueta; y la Dha viola  
es hija legitima de Pedro de Truola Larraite-  
tegui, y Maria Mathea de Aguirrebeña, na-  
turales, y vecinos desta Dha Villa; siendo  
testes el Regidor Pedro de Truola Larraitegui,  
Agustin de Maiztegui, y Ignacio de Aguirreveyná,  
y otros muchos vezinos desta Dha villa,  
y en fee dello lo firmé = D. Igna.

83 Do  
cio de Truola = entre ra. = Truola = enella = em m.  
Larre = beña = valga =  
Concuendan las seis partidas precedentes bien, y  
fielmente con sus correspondientes originales, que estan  
estampadas en los citados libros, y folios expresados  
cuyos libros recogio Dho S. Cura, quien firmo, junta-  
mente con Dho Apoderado, que como tal se halló pres.  
al vez, conegir, y concertar las citadas partidas,  
y en fee dello con la Comision necesaria lo signo,  
y firmo, como acostumbro =

D. Manuel Lopez de Truola  
Juan Truola de Moya, y Larraitegui

En esta:  =  
Juan Manuel de Aguirre Larraitegui

Rancho

84  
Aleg. de bien probado.

Josef Manuel de Yrive por mi, y mi hijo Domingo  
Santo, y Matheo Josef havido, y procreador en el Matrimo-  
nio, que tengo contraido con Maria de Etxero, y Bie-  
tizabal, residentes en esta Villa de Vergara, en los au-  
tor de nuestra Filiacion, Nobleza, e Hidalguia con  
el Concejo de Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo de San-  
güe de esta citada Villa, y en su nombre con D. Joag.  
Ignacio de Moya, y Ortega, Sindico Procurador  
General de ella, alegando de bien probado de nro de-  
recho, y justicia, Digo, que vistas, y reconocidas por  
Vmd las probanzas hechas en estos autos por nosotros  
hallara haver probado bien, y cumplidam. nues-  
tra accion, y demanda, como probax nos convino, con  
instrumentos, y suficiente numero de testigos con-  
trarios, y de maior excepcion, y que la parte del referido  
Concejo no ha probado cosa alguna: en cuya con-  
sequencia administrando Vmd en la Causa justicia  
se ha de servir proveer en todo a nuestro favor,  
y como desamos solicitado en nuestro escrito de deman-  
da fol. 7; pues como lo suplico con expresa conde-  
nacion de costas, y demas convenientes, y oportunos pro-  
nunciamientos, procede, y debe hacerse por lo fav. q. se

ulta de autor, <sup>84</sup> y <sup>85</sup> y tambien porque  
à la segunda pregunta de nuestros articulados se  
justifica plenam. y sin que pueda admitir tergiver-  
sacion alguna, que yo soy hijo legitimo, y de legiti-  
mo matrimonio de Pedro de Yrube, y Ursula  
de Larreategui su muger, Vecino, que fueron  
de la Villa de Elgueta, y Plasencia: Y por  
que igualm. se justifica à la tercera pregunta  
que soy Nieto con la misma <sup>por linea Paterna</sup> legitimidad de Juan  
de Yrube, y Maria Ana de Arana su  
muger, Naturales, que fueron del Valle de  
Anguiozan, jurisdiccion de la citada Villa  
de Elgueta, è igualm. y con la misma legiti-  
midad queda probado, q. soy Nieto por linea Ma-  
terna de Pedro de Larreategui, y Maria Ma-  
thea de Aguirrebeña su muger Vecino de  
la nominada Villa de Plasencia: Y porque à  
la quinta pregunta se ha justificado, que  
mis hijos Domingo Santo, y Matheo Josef son  
havidos en el matrimonio, que tengo contraido  
con Maria de Elcoro, y Arizabal, Vecina, y  
Originaria de esta Villa de Vergara, y por con-  
siguiente Nietos legitimos por linea Paterna de  
mis Padres: Y porque à la sexta pregunta

del articulado referido se justifica igualmente, que  
los sobredichos mis hijos, è yo somos Descendientes y  
Originarios por linea recta de Varon de la Casa  
Solar de Yrube, que radica en el Valle de Anguio-  
zan, jurisdiccion de la mencionada Villa de El-  
gueta, de la de Larreategui en Plasencia, Arana  
en Oyarzun, de la de Aguirrebeña en la memora-  
da Villa de Elgueta, de las de Elcoro, y Arizaba-  
bal situas en esta Villa de Vergara, justificando-  
se asien, que todas ellas son Solares conocidos, y  
de notorio Noble, Hijos Dalgo de Sangre, y de  
las antiguas, y primexas Pobladoras de esta M.  
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, por cuya  
causa à los Dependientes, y Originarios de ellas  
sin otra alguna, como como mis hijos, è yo, se han  
guardado los honores, franquenzas, libertades, y  
exempciones de que gozan los Caballeros Nobles  
Hijos Dalgo de Sangre, sin que alguno de ellos  
huviese contribuido con pecho, ni Dto. Reales,  
personales, ni otros, con que suelen contribuir  
los hombres llanos, y en esta posesion, vel quasi  
hemos estado, y estamos mis hijos, è yo publica, quie-  
ta, y continuam. <sup>86</sup> sin contradiccion alguna, como  
tambien lo han estado nuestros Padres, Abuelos,  
X

y demas Anteparedos, gozando los honores, y em-  
pleo de Republica, privativos de los Hijos-Dal-  
go en los Lugares donde hemos vivido, y tenido  
millares, reputandonos por publicos, y notorios  
por Originarios, y Descendientes de las insinua-  
das Casas, sin que jamas se haia visto, oido, ni  
entendido, que tengamos origen de otra parte,  
y en esta misma posesion, vel quasi estamos esto di-  
ez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y  
mas años, que no alcanza memoria de hombre = Y  
porque por las Partidas de Bautismo, y Carami-  
entos compulsadas desde el fol. 74 hasta el 83  
resulta tambien justificada la Descendencia le-  
gitima de mis hijos, y mia articulada, y probada  
con las preguntas, segunda, tercera, quarta,  
y quinta, con cuius requisito no puede haver  
duda en el particular, aun quando se quisiera  
levantar de contrario, pues todo se halla com-  
pulsado con asistencia del Poderhabiente del  
Concejo de esta Villa = Y porque a la septima  
pregunta se ajusta, que los prenotados mis  
hijos, e yo demas de sex Caballeros Nobles  
Hijos-Dalgo de Sangre, somos tambien por  
todas lineas, Christianos, viejos, limpios de toda

86  
mala raza de Judios, Moros, Agyptes, y Penitencia-  
los por el Tribunal del 1.º Oficio de la Inquisici-  
on, y de toda otra secta reprobada por Dios, y fueros  
de esta insinuada Provincia de Guipuzcoa, y consigu-  
entem. capaces para ser admitidos en los Ayunta-  
mientos, y Oficio honorifico de paz, y guerra  
propio, y privativos de los Vecinos Caballeros No-  
bles, Hijos-Dalgo notorios de Sangre de esta  
insinuada Villa de Vergara = Y porque a la octa-  
va se ajusta tambien, que los testigos, que han depu-  
esto en esta Causa son de buen credito, opinion, y  
Christianidad, y que a sus dichos, y deposiciones en  
todo tiempo, se ha dado, y da entera fe, y credito  
en juicio, y fuera de el = Y porque de todo lo dicho  
y alegado se infiere la justa pretension de mis hi-  
jos, y mia, y en esta atencion  
A Vnã sup. se sirva proveer como deso pedido, por ser  
de justicia, q, pido con costas, fuxo V.ª = entereño = por  
linea Paterna =

D.ºn Ramon Maxia  
de Moyaga

Jose Manuel de  
Iribarren

Auxo: / \$  
por presentada, y traslado. A lo mandó



7 firmo el Sr. Lic. Do. Jn. Jph. Ant. de la  
Castizabal Alcalde y Juez Ordinario  
de esta villa de Bergara en ella a pri  
mero de Diciembre Anul. MDCCLXXV. y  
ochenta, a que doy fe y a el no

S. do Jn. Jph. Ant. de la Castizabal

Juan Miguel de  
Aguirre Larasua

W.

En esta villa dia, mes, y año referido, yo  
el dho. J. no de pedimento de parte, ley, y  
notifique, la periccion y auto q. antecede,  
para todo su efecto e execucion a J. Jph. Ant. de la  
Castizabal y Ortega Sindico Juri. Jral. de esta  
dha villa, a que doy fe y firme.

Juan Miguel de  
Aguirre Larasua

87  
D. n. Jn. Jph. Ant. de la Castizabal y Ortega, Sindico Juri.  
Jral. de la Concep. de Caballeros Nobles, Hijos Dalgo de  
esta villa de Bergara, en los autos con Joseph Man. de  
Laribe, y sus hijos Domingo Santos, y Matheo Jph. sobre  
filiacion, noblera, de Loalguia, evacuando el traslado  
que por decreto de primero de este mes de Diz. remeio  
conferido de en Escrito de la Contaxia, en el que haci  
endo expresion de varios supuestos, solicita log.  
en su escrito de Demanda fol. 1.º lleva estampado como  
todo apanee al referido escrito, a que impugnati  
vante me refiero, Digo que vistas por vna las  
Provanzas echas en estos autos por la Contaxia ha  
llara no haver probado cosa alguna que aproveche  
legueda: en cuya consecuencia vna en trexitos de  
Justicia, y ella mediante sea de seavia proveer se  
gun, y como en mi escrito fol. 4.º llevo pedido, pues  
assi es de lazer por lo Jral. de auto, favorable, y sig.  
de la demanda Contaxia, su Anticulado, y  
Provanza solo se diassen a persuadia Noblera, e  
Loalguia en los demandantes por origen de Casa Solar,  
y por Consequente Posesion in memorial. y por  
que no sean justificados los extremos necesar  
ios para este intento, Respecto a que para la

Loalguia por origen de Casa Solar se prueba la  
descendencia del pretendiente con especificac.<sup>n</sup>  
de todos los grados por medios Legitimos has-  
ta el entronque, con el Dueno, y d. de la g.<sup>a</sup>  
se dice Solar, lo que falta en nuestro Caso;  
mediante aque los doce testigos producidos  
en esta Causa para la decantada prueba  
hablan vaga, y generalm.<sup>te</sup> y se concretan  
con solo asegurar hasta Juan de Laibe Abuelo,  
y vis Abuelo Respectibe de los pretendientes  
si que den Varon alguna de sus ascendientes,  
y consta por la partida de Baup.<sup>mo</sup> de este apl. 79.  
que su Abuelo y tercer Abuelo fuesen otro Juan  
de Laibe, y Pedro de Laibe y se ignora fuesen es-  
tos originarios, y descendientes de la supuesta  
Casa Solar de Laibe, en el Valle de Lingueros  
Jurisdiccion de Elguetta, aque no hai Justifi-  
cacion, ni el dho de los testigos en esta parte  
puede ser de aprecio alguno por la antigüe-  
dad de echo, que no alcanzan, y no hanien-  
do presentado docum.<sup>to</sup> que lo acredite

88  
se Reconoce la Ligereza con que se ponen estos tes-  
tigos; por lo mismo tam.<sup>en</sup> se hacen desestimables  
sus dichos de Vana Creencia, y sin instrum.<sup>to</sup> que  
los apoye: Pong.<sup>o</sup> tampoco se prueba Hidalguia  
en posesion por quanto para esta es menester, q.<sup>e</sup>  
conforme ala Ley 2.<sup>a</sup> de Condona, se pruebe ende  
vida forma, que el pretendiente, su padre, y Abue-  
lo haian estado y se mantenga en quietud, y pacifica  
posesion de Hidalguia, lo que no se Justifica con las  
formalidades apetecidas por dho en estos autos  
atento aque no sean actos positivos de Nobleria  
del Abuelo de la Contraria, que a haver gozado este  
los Empleos, franqueras, y Libertades de Hijo Dalgo  
no huviera desado de Compulsar la Contraria su  
nombre, y apellido que suele permanecer en los  
Rollos, y Matriculas, que cada Villa tiene para  
sus Vecinos Caballeros, Hijos, Dalgo. Pong.<sup>o</sup>  
la Hidalguia propuesta por Lineas Maternas  
sobre padecer iguales tachas es inconducente  
para el fin de este Pleito en que la prueba es ne-  
cesario se execute por Linea paterna, que es  
la que Constituye derecho transcendental a los hi-

por por todo lo qual Rproduciendo lo demas fa-  
vorable de auto, y negando, y contradiciendo, lo  
perjudicial.

A Vna pido y Sup. se iava determinar  
como llevo pedido por ser todo de Justicia  
quella pido, costas, Juas de.

Don Domingo de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...

Presentada, y traslado. Auto mandando y fir-  
mando el Sr. Don J. de... de Sagastizabal, Alcalde y  
Juez ordinario de esta villa de Bergara en ella, a cinco de  
Diciembre de mil seiscientos y ochenta y quatro, feo

Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...

En esta villa, dia mes y año referidos, yo el dho. Sr.  
depedim. a parte leg. y notifique la perizion y  
autos que ante ceden para todos su efecto en perso-  
na a J. de... de Bergara por si y en representacion  
de sus hijos, a que doy feo y firmo

Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Certifico yo el infrascripto Cura propio de la Parroquia de Santiago de Vallada,  
en el libro de Bautizados de ella, que comenzo en diez de Nov. de mil, seiscientos  
veinte, y seis, y acabo en quince de Enero de setenta, treinta, y nueve, al folio  
doscientos, y cinquenta, se halla la partida del thenor siguiente =

Partida, En veinte de Junio de mil, seiscientos, y treinta, y siete años, Jo Man.  
de Villare Salazar then. de su casa de la Parroquia de Santiago de esta Ciudad  
de Valladolid; Bautizo y puso los S. Leon a Maria Juan ca. hija leg. de  
Joseph de lcono Austizabal nat. de la villa de Bergara Prov. de Guipuz.  
coa obpado de Cataluna, y de Jacinta de S. Martin nat. del lugar de  
Nava de Roa Obpa de Osma Vec. de esta Ciudad moradores en la Guar-  
ta, que nacio en veinte, y uno de este mes, segun dixeron sus padrinos  
que fueron Fran. de Vaquez Nieto, y D. Maria Perez Luis, Peña,  
y Rodrigo Vec. de ella, y que sus Abuelo Paterno fueron Fran. Jo-  
nacio de lcono Austizabal, y Fran. Antonia Paterna de S. de la  
Villa de Bergara; y los Maternos Miguel de S. Martin, y Magdale-  
na Requero Vec. de otro lugar de Nava. Dieronle por Abogados  
a mi Sr. del Rlan, y D. S. de... fueron testigos Manuel Paul, An-  
tonio Jimenez, y Juan de Guian, y lo firme = Manuel de Villate,  
Salazar =

Concuerda la referida Partida con la orig. de dho. libro, que  
queda en esta J. a que me remito, y p. que conste, donde conve-  
ga, doy la presente, que firmo. Valladolid, y Navas deca de mil, sete-  
cientos, setenta, y quatro =

Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...  
Don Joaquin Torrado de...

Los Escribanos de S. M. que aqui firmamos

firmamos ver. N.º de ... D.º de ...  
que el Sr. Don ...  
de la ... de la Buelta Escura propio  
de la ... de Santra ... de ella  
Comunal le hemos visto administrar  
Administra los Santos Sacramentos a  
feligreses que a la ... que  
mortal da ... de ...  
verase, ...  
el ... para que ...  
... como ... de ...  
... de ...

*In testimonio de verdad*  
*Manuel Rodriguez*  
*Manuel*  
*Manuel*

Josef Manuel de Yrve por mi, y en nombre de mis hijos Domingo  
de Sator, y Mathes Josef, en los autos de nuestra plicacion  
Nobleza, e Hidalguia con el Consejo de Caballeros Noble  
Hijos-Dalgo de esta Villa de Vergara, y en su nombre con  
Joakin Ignacio de Moya, y Ortega, Sindico Pro General  
de ella; Digo, que sin embargo de lo expuesto por este en su  
ultimo escrito fol. 87, subrite quanto llevo dicho, y alegado  
en mis anteriores escritos, con que quedan desvaneci-  
dos quanto se expusieron por el referido D.º Joa-  
quin Ignacio en el mencionado su escrito. Por tanto  
afirmandome, y ratificandome en ello, y reproduciem-  
do en caso necesario, y negando, y contradiciendo todo  
lo perjudicial, concluso para definitiva  
A Vnd sup. q.º ha.º por conclusa esta causa para el efecto  
referido, se riva resolver, y determinar en ella confor-  
me, y segun tengo pedido anteriormente, por certifi de jus-  
ticia, que la pido con costas, juras etc.  
Otrosi presento con juram.º y en forma esta partida de  
Bautismo de Maria Fran.ª de Elcoro Arizabal para  
mayor justificacion de quanto anteriormente llevo enunciado.  
Por tanto = sup. a Vnd, q.º ha.º por presentada la referida  
partida se riva proveer como deso solicitado, por ser  
de justicia ut supra.

*Jo. Moya*  
*Jose Manuel de Yrve*

Auto: Fox presentada con la partida de Baup. <sup>mo e</sup>  
relaciona en quanto alugar edno, y trasla-  
do al Indico. Auto mandò y firmò el dho  
d.º Fr.º Fr.º de Sagastizabal Alcalde yuez ordina-  
rio de esta villa de Vergara en esta à nueve de Diciembre  
bre de mil seiscientos y ochenta y quatro feè  
yo el dho <sup>no</sup>

L.º de Sagastizabal

Antemi

Juan Manuel de  
Aguirre Saraua

Notificaz.

En dha villa dia, mes, y año referidos yo el  
dho señò de pedimto de parte hize notorio, lei, y noti-  
fique la partida de Baup.º, peticion, y auto, q.  
anteceden para todos sus efectos en persona à  
D.º Joaquín Ignacio de Uyoa y Ortega Indico hicoor  
gral de esta villa, y poder habiente de ella, quien  
enterado de todo dho, que oponiendose à dha partida  
de Baup.º en debida forma, y afirmandose, en lo que  
tiene dho, y alegado, y rezando, y contradiciendo todo  
lo perjudicial concluda, y concludiò para difinitiva,  
esto respondiò, y firmò, de que doy feè yo el señò-

Joaquín Ignacio de  
Uyoa y Ortega

Juan Manuel de  
Aguirre Saraua

Josè Manuel de Tribe por mi, y en nro, de  
mis hijos Domingo Santos, y Matheo Josè,  
en los autos de filiacion de nra nobleza è Hi-  
dalguia con el Consejo de Caballeros Nobles,  
Hijos-Dalgo de esta villa de Vergara, y en su  
nro con D.º Joaqu.º Ign.º de Uyoa, y Ortega.  
Indico Pror.º Gral.º de ella. Auto Unº parez-  
co como mas haia lugar en dho, y digo que  
ami ultimo escrito se diò traslado adho Indico  
à quien se le notifiò y en su respuesta con-  
cluiò esta causa para difinitiva y mediante  
de estar en estado p.º sentencia difinitiva.  
Por tanto.

A dho pido y sup.º le haia por tal, y  
mueva como tengo pedido, por ser de Justicia  
la q.º pido con corta ya

Josè Manuel de Tribe

Auto: Por con Churo esta causa, y Auto.  
Auto mandó, y firmó, el Sr. Liz. D.  
Fr. An.º de Sagastizabal Alcalde y  
Juez Ordinario desta villa de Ben-  
gara en ella a treze de Diciembre de  
mil setecientos, y Ochenta y que  
yo feo yo el Sr.  
D. de Sagastizabal

Antemi

Juan Siquelre  
Aguiñe

En el pleyto, y causa, que antemi ha perdido, y pende entre  
parte de la una Josef Manuel de Zibe por si, y sus hijos  
Domingo Santos, y Matheo Josef de Zibe, actores demandantes, y  
de la otra demandando el conceso de vecinos Caballeros Nobles  
de Sangre de esta Villa de Bengara, y D.º Maquin Ignacio de Croya,  
y Ortega su Sindico por gual en su nombre sobre filiacion, nobleza,  
hidalgua, y limpieza de sangre de los referidos Josef Manuel de  
Zibe, y sus dos hijos:

Virtos 8ª

Fallo atento á los Autos, y meritos del proceso, á que  
en lo necesario me refiero, que por lo que de ellos resulta,  
debo declarar, y declaro, que el referido Josef Manuel de  
Zibe por si, y representacion de los mencionados sus dos  
hijos ha probado bien, y fielmente, y como probarle, le  
combenia su accion, y demanda, y que la parte del conceso,  
y vecinos Caballeros Nobles de Sangre de esta recordada  
Villa de Bengara no ha probado, lo que probar, le combenia,  
y en su consecuencia obrando en la causa justicia, debo,  
condenar, y condeno al referido conceso de vecinos Nobles  
Caballeros de Sangre, á que admitan al nominado Josef  
Manuel de Zibe, y sus mencionados dos hijos Domingo  
Santos, y Matheo Josef á su vecindad, juntas, y congresos  
de Nobles, y asi bien á los officios honorificos de paz, y  
guerra, que se confieren en esta Villa á los Caballeros No-  
bles de Sangre de esta Villa, y les guarden los demas honores,  
preeminencias, y prerrogativas, que se guarden á los

Esta calidad, asentando sus nombres, y apellidos en la lista, y matricula de Decanos Nobles de esta nominada Dilla lo que sea, y se entienda sin perjuicio del R. Patronio ahi en posesion, como en propiedad. Y por esta mi sentencia ~~definitivamente~~ juzgando, ahi lo mando, pronuncio, y firmo = cundo = definitivamente =

2.º do  
D. Joseph Antonio  
de Sagastizabal

**P**romuncio la sentencia definitiva precedente por el Sr. Liz.º D. Joseph Antonio de Sagastizabal Alcalde, y Juez ordinario de esta Dilla de Vergara y su Jurisdiccion por S. M. en ella a veinte y dos de Dixre de mil setecientos, y ochenta, siendo toos Joseph de Lombide, Joseph de Arizki Arizqui, y Gaspar de Beiztegui vecinos de esta mencionada Dilla, de que lo el seño doy fe =

Ante mi  
Juan Misuel  
Aguirre Saraua

**N**otificaz.

En dha Dilla dia, mes, y año referidos yo el dho seño de pedimento de parte hice saber, lei, y notifique la sentencia definitiva precedente, y su pronunciacion para sus efectos en persona a Joseph Manuel de Tribe por si, y en representacion de los citados seños dhoos, de que doy fe = yo el prenotado Peri-

bano Originario de esta causa =

Juan Misuel  
Aguirre Saraua

**N**otificaz. Inmediatamente lo el dho seño de pedimento de parte hice otra notificacion, como la antecedente a D.º Joaqu.º Ignacio de Uyoa, y Ortega Sindico Procor.º gñal de esta Villa de Vergara, y su concesso el qual enterado; dho, que dhas sentencia, y pronunciacion se hagan saber a esta dha Dilla, estando congregada en su Ayuntamiento segun costumbre: fto respondio, y firmo, de que doy fe = yo el dho seño =

Joaquin Ignacio  
Uyoa y Ortega

Juan Misuel  
Aguirre Saraua

**N**otificaz.  
a la Dilla.

En la Sala de las Caxas concejiler de esta Dilla de Vergara a veinte, y tres de Dixre de mil setecientos, y ochenta yo el dho seño de pedimento de parte lei, y hice notorio la sentencia definitiva, y su pronunciaz, que anteceden, estando juntos, y congregados segun costumbre a los señores Liz.º D. Joseph Antonio de Sagastizabal Alcalde, y Juez ordinario, D.º Joaqu.º Ignacio de Uyoa, y Ortega Sindico Procor.º gñal, D.º Manuel Tavier de Benitua, D.º Pedro Domingo de Arizqui

Regidoro, Pedro Ignacio de Ceroo Berceybar,  
y D. Juan Antonio de Jimenez Diputados del  
comun, y Sebastian de Chevarria diputado del  
Concejo, que son la mayor, y mas sana parte  
de la Justicia, y Regimto desta dha Villa; y  
entendidos de todo en nombre de ella, como tales  
sus representantes leonios; dixeron, que conven-  
ian, y convenieron en la citada sentencia, y que  
Josef Manuel de Tribe por si, y en representax.  
desar dos Alcosos contenidos en ella segun lo acordado  
por esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,  
en raxon de la admision de semejantes hidalguia  
acudan para su aprobacion con estos autos ala  
proxima Junta gual, que la misma Provincia  
ha de celebrar en la Villa de Villa franca: Esto res-  
pondieron, y firmo Dho Sr. Alcalde por si, y  
por los demas capitulares segun cosumbre,  
y en fei otodo yo el Seno =

Edo  
D. Joseph Antonio

de Sagartizabal

Juan Miguel  
Aguirre Saraua

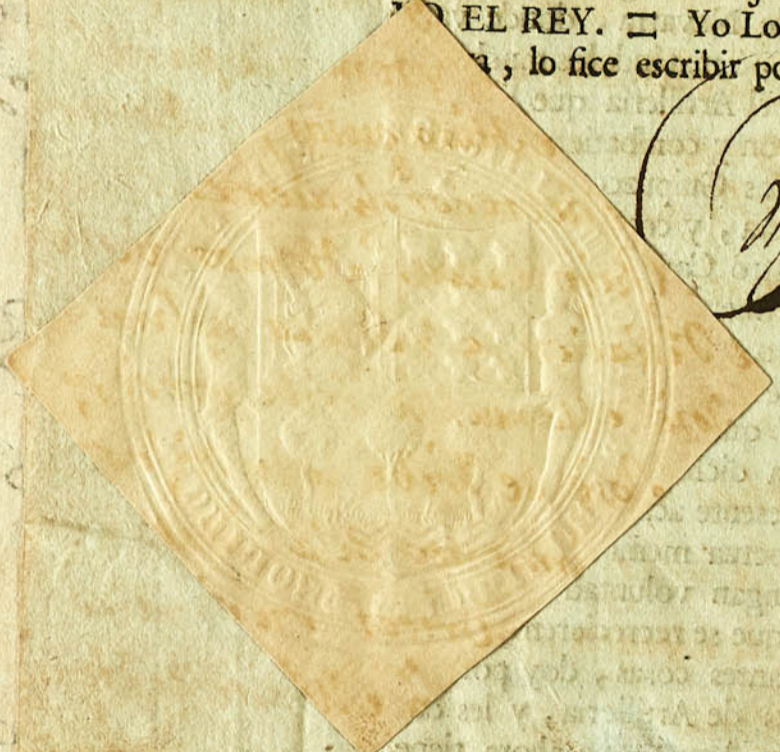
En



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA  
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga-  
licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-Firme del Mar Ocea-  
no, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
len, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de  
Bravante, Condesa de Flandes é de Tiról, Señora de Vizcaya é de Mo-  
lina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de  
Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el  
Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que  
habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco  
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra,  
los Fijos-Dalgo, Vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de  
Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte  
de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella  
en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la  
otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar  
y de Tierra, se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la de-  
lantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Ve-  
late, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varo-  
nilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matándolos muchos de  
ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban,  
que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la di-  
cha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así  
ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la  
ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que  
allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tu-  
vo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é  
de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y  
porque es raxon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria,  
y entre las honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece,  
tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo susodi-  
cho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y  
los que ahora son, y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar  
y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros  
tomen exemplo, y se esfuercen á hacer semejantes cosas, doy por Ar-  
mas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy  
poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,  
que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, pue-  
dan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas  
y Obras, é otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales  
han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandó al  
Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los  
Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maes-  
tres



tres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Priors, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas, é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos, que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. = EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra madre, lo fice escribir por mandado del Rey, su Padre.



*Domingo Ign. de Coaña*

*95*  
Aprov. de la Provincia  
Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa con

gregada en nuestra Junta gral en la N. y L. Villade Villafranca  
ca el día seis de Julio de mil setecientos ochenta y uno, en concu-  
so de los Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas que tie-  
nen voz y voto, con asistencia del Sr. D. Pedro Flores Manza-  
no del Consejo de S. M. su Oydor en la Real Chancilleria de  
Valladolid y Corregidor de esta Provincia, y por presencia de D.  
Domingo Ignacio de Coaña Secretario de nuestras Juntas y  
Diputaciones; y así estando juntos. Por quanto habiendose pre-  
sentado ante nos para su aprovacion en observancia de  
nuestros Fueros, este Pleito de Filiacion é Hidalguia que  
ante la Justicia ordinaria de la Villade Vergara, ha litigado  
José Manuel de Tribe por sí, y sus Hijos, y remitido para  
su reconocimiento á los Sr. Veedores de Hidalguias, y Arceve  
de esta Junta nos han dado el parecer del tenor siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Hemos visto  
de orden de V. S. los autos de Filiacion, Nobleza y lim-  
pieza de sangre litigados por José Manuel de Tribe por sí, y  
por Domingo Santos y Matheo José de Tribe sus Hijos  
legítimos con el Consejo Justicia y Regimiento de la Villade Ver-  
gara, y D. Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega su síndico  
por gral, y apoderado por testimonio de Juan Miguel de Agui-  
rre Escribano Numeral de aquella Villa, y Decimos,  
que están bien formados, y finalizados los autos conforme  
previenen los Fueros, y Ordenanzas confirmadas de V. S.  
sin que contengan reparo alguno; por lo que puede V. S. ser-  
virse expedir su despacho de aprovacion en la forma acor-  
dada. Así lo sentimos salbala superior Censura  
de V. S. Villafranca quatro de Julio de mil setecientos

ochenta y uno. D. Bernardo de Gairza. D. Juan  
" José Vicente de Michelena. D. Francisco Xavier de  
" Sanzetea. D. Antonio de Oquendo. D. Ignacio  
" Antonio de Luazarotia.

Acordamos enu conformidad dar este Despa-  
cho; por el qual declaramos, que esta Atidalguia esta  
legitimamente provada, y la aprobamos y confirmamos,  
para que enu virtud dicho. José Manuel de Tribe  
y sus hijos, teniendo los Millares necesarios, sean  
admitidos en la expresada Villa de Vergara al  
goze de la vecindad y de los oficios honorificos de Paz  
y Guerra, que solo se confieren a los que son Nobles  
hijos Dalgo de Sangre. Mandamos a nuestro Se-  
cretario de nuestras Juntas y Diputacion reprende  
y selle este Despacho con el sello menor de nuestras  
Armas.

Juan Baup. de Uvillos

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Ign. de Legaria


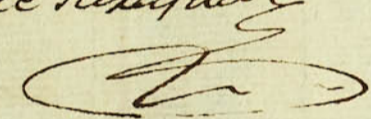
Poseion

En la sala de las Casas del Consejo de esta

Noble Villa de Vergara, a quinze de Julio  
de mil setecientos ochenta y uno, estan-  
do Juntos y Congregados los señores D. J. de  
Antonio de Tubetta y Olaso Alcalde, Manuel  
de Aguirre de Izaga Alfrua Sindico, D. Joseph  
Manuel de Izar, Manuel J. de Mendiz-  
abal, Manuel de Uvillos Presidores, J. de  
de Maguibar Diputado del Comun, Alonso de  
Turbe, y Juan de Aguirre Diputados de Consejo,  
que son la Mayor y mas sana parte de la Jus-  
ticia y Residencia de esta dha Villa, y de su  
Dicion: y estando assi Juntos, y Congregados,  
y oído el no de pedimento de parte, ley y no-  
tifique a dhor señores la certificacion  
de aprobacion de esta M. N. y M. L. Prot.  
de Guipuzcoa, y es la que antecede para  
todo su efecto, y enterado a todo  
dhor señores Dixeran que a J. de Manuel  
de Tribe contenido en dha Aprobacion por  
si y en nombre y representacion de sus hijos

selede la posesion de su Hidalguia, y  
sean admitidos a los officios honorifi-  
cos de paz y guerra de esta referida  
Villa, y de su Jurisdiccion, y a los Alun-  
tamientos de ella, como a los demas Ca-  
balleros Nobles hijos dalos de sangre de  
esta Republica, y que sus nombres, y ape-  
lidos se alienen con la razon de su  
descendencia, en el libro donde se alien-  
tan los que tienen probada su hidalguia,  
y fueron admitidos por tales vezinos,  
y luego se introduxo en este Alun-  
tamiento el referido Jph Manuel de  
Tribe quien se sento en el asiento  
de uno de los bancos destinados para  
los dhos vezinos Caballeros nobles hijos  
dalos de sangre sin contradiccion al-  
guna, de lo qual pidio testimonio  
Eyo el dho N. no doy el presente; y fia-  
mo dho Senor Alcalde por si y por  
los demas concurrentes segun con

trumbre, siendo testigos Martin de Flo-  
rondo, Antonio Alzuetra, y Gaspar de Ber-  
nardi vezinos de esta nominada Villa de  
Bexara, y en fe a todo yo el citado  
no signe y fiamen=  
Joseph Ant. de Tulcoeta y  
Alaraz

En test:  =  
Juan Miguel de  
Aguirre Sarayua  


*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name.]*

